CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

Informe Final
Municipalidad de Graneros

Fecha : 29 de diciembre de 2010

Informe N° : 67/10

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

U.A.I. N° 564/10

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

RANCAGUA, 29 DIC 10 * 003899

El Contralor Regional que suscribe, cumple con remitir a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 67 de 2010, debidamente aprobado, sobre auditoría de transacciones efectuada en ese municipio.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIO QUEZADA FONSECA
CONTRALOR REGIONAL
DEL LIBERTADOR B. O'HIGGINS
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE
G R A N E R O S
PBR/med

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

U.A.I. N° 565/10 — REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

RANCAGUA, 29. DIC 10*003969

Adjunto, sírvase encontrar copia del Informe Final N° 67 de 2010, de esta Contraloría Regional, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Entidad de Control, en su calidad de Secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada la sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

PEDRO QUEZADA ROMERO
CONTRALOR REGIONAL
DEL LIBERTADOR B. O'HIGGINS
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
SECRETARIO DEL CONCEJO
DE LA MUNICIPALIDAD DE
G R A N E R O S
PBR/med

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

U.A.I. N° 584/10

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

RANCAGUA, 31 DIC 10 * 003990

El Contralor Regional que suscribe, cumple con remitir a Ud. copia del Informe Final N° 67 de 2010, sobre la auditoría efectuada en ese municipio.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIO QUEZADA FONSECA
CONTRALOR REGIONAL
del Libertador General Bernardo O'Higgins
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
DIRECTOR DE CONTROL
MUNICIPALIDAD DE
G R A N E R O S
PBR/med
AT. 131/10

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIB. GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

PREG. 6001/10

INFORME FINAL DE OBSERVACIONES N° 67, DE 2010, SOBRE AUDITORÍA DE TRANSACCIONES EFECTUADA EN LA MUNICIPALIDAD DE GRANEROS.

RANCAGUA, 29 de diciembre de 2010

En cumplimiento del Programa Anual de Fiscalización, personal de esta Contraloría Regional se constituyó en la Municipalidad señalada en el epígrafe, con el objeto de efectuar un examen de ingresos y gastos en el área de Gestión y del servicio traspasado de Educación, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2009; sin perjuicio de incluir operaciones de períodos anteriores y/o posteriores.

Objetivo

El objetivo de la revisión de los ingresos, en el caso de la gestión municipal, fue verificar el cálculo de los permisos de circulación y de las patentes CIPA (comerciales, industriales, profesionales y alcoholes) como, asimismo, el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y renovación. Respecto del Departamento de Educación, fue comprobar la percepción y registro contable de los recursos remitidos por el Ministerio de Educación, además de los traspasos de la propia Municipalidad.

En cuanto a los gastos, el objetivo fue comprobar que las transacciones cumplieran con las disposiciones legales y reglamentarias, se encontrasen debidamente documentadas, sus cálculos fueran exactos y que se encontraren correctamente registradas en la contabilidad.

En materia de obras públicas, verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas de los proyectos y corroborar en terreno las obras auditadas, verificando la calidad de las mismas y en términos generales, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

AL SEÑOR
MARIO QUEZADA FONSECA
CONTRALOR REGIONAL DEL
LIBERTADOR GENERAL BERNARDO OHIGGINS
P R E S E N T E

ROU/MML/MMC
AT. 131/10

Metodologia

El examen se efectuó de acuerdo con los principios, normas y procedimientos de fiscalización aprobados por esta Contraloría General, por lo que incluyó la revisión selectiva de registros y documentos, además de otras pruebas de validación que se estimaron necesarias en las circunstancias.

Universo

El examen en referencia comprendió los ingresos generados por el municipio en el periodo indicado, los que ascendieron a M$5.531.588.- y, en materia de gastos, las transacciones de igual periodo alcanzaron a M$5.641.248.-

Muestra

En relación a los ingresos percibidos durante el periodo en revisión se examinó un 32,5%, es decir, una muestra de M$1.797.766.- y, en cuanto a los egresos del periodo, se revisó la suma de M$1.590.832.-, equivalentes al 28,2% del total.

La documentación e información fue proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas a la comisión fiscalizadora y puesta a disposición con fecha 06 de julio de 2010.

Cabe señalar que mediante oficio Confidencial N° 3.633, del 30 de noviembre de 2010, se dio traslado del preinforme de observaciones con el resultado de la visita practicada a la autoridad comunal, el que fue atendido a través del oficio S/N, de 23 de diciembre del mismo año.

Los aspectos más relevantes del trabajo realizado, incluyendo los comentarios y medidas informadas por la administración en el documento indicado, se exponen a continuación:

Antecedentes generales

Las municipalidades son organismos autónomos que tienen por función administrar la comuna, satisfacer las necesidades de la comunidad local, asegurar la participación de la comunidad en el proceso económico, social y cultural.

En forma privativa les corresponde elaborar, apoyar y modificar el plan de desarrollo comunal, cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; confeccionar el plan regulador comunal: la promoción del desarrollo comunitario; aplicar las disposiciones del transporte y tránsito públicos dentro de la comuna; aplicar las disposiciones legales sobre construcción y urbanización en la comuna; y, realizar el aseo y ornato de la comuna.

En forma compartida, podrán desarrollar en conjunto con otros órganos del Estado, funciones relacionadas con la educación y la cultura; la salud pública y la protección del medio ambiente; la asistencia social y jurídica; la capacitación, promoción del empleo y fomento productivo; el turismo, el deporte y la recreación; la urbanización y la vialidad urbana y rural; la construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias; el transporte y tránsito públicos; la prevención en materia de seguridad ciudadana; la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y; el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

I. SOBRE EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO

1.- En materia de organización, si bien existe un reglamento interno, conforme lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, éste no se ha adecuado a las diversas modificaciones que desde su vigencia, marzo de 1988, el legislador ha introducido a dicho cuerpo normativo.

Al respecto el alcalde en su respuesta informa que actualizará el reglamento interno, adecuándolo a la preceptiva vigente y a la actual realidad del municipio. Agrega que se incorporará en él la subdivisión de algunos departamentos o reparticiones municipales, con la finalidad de hacerlos más operativos y evitar la excesiva concentración de Funciones en algunos directores de departamento, que hace más dificultoso y menos ágil el pleno cumplimiento de aquello.

Sobre el particular, corresponde mantener la presente observación, hasta validar las medidas implementadas en una próxima auditoria de seguimiento.

2.- El municipio cuenta con un manual de procedimientos de adquisiciones, según lo establecido en el artículo 4° del decreto supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; no obstante, éste no ha sido actualizado.

Se informa por el alcalde que se actualizará el manual en referencia, ajustándolo a la ley N° 19.886, al decreto N° 250 y al decreto N° 1.763, modificatorio del anterior. Agrega que su omisión no es una falta, pero se acoge la sugerencia como positiva y aceptamos que es adecuado al interés municipal tener un texto actualizado.

En consideración a lo informado, corresponde mantener la presente observación hasta que se verifique la efectividad de esta medida en una futura auditoria de seguimiento.

3.- La municipalidad no ha elaborado un plan anual de compras y contrataciones tanto para la gestión municipal como para el departamento de educación, ni ha definido una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como del rendimiento de los bienes y servicios que adquiere, según lo dispone el artículo 12° de la ley N° 19.886, y el artículo 57, letra e), de su reglamento.

En relación a lo anterior, el alcalde informa que a contar del ejercicio 2011 se establecerá un plan anual de compras y contrataciones tal como lo dice la preceptiva aplicable, tanto para la gestión municipal cuanto para el Departamento de Educación. Agrega que se definirá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que se adquiere.

En consideración a lo informado corresponde mantener la presente observación hasta que se verifique la implementación de las medidas adoptadas en una futura auditoría de seguimiento.

4.- Durante el año 2009, en general, la Dirección de Administración y Finanzas no efectuó la refrendación presupuestaria antes de dar curso a las adquisiciones de bienes y servicios, lo cual contraviene el artículo 3° del reglamento de la ley N° 19.886, que señala que las municipalidades deben contar con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes.

En su respuesta el alcalde señala que tal afirmación no es exacta, para luego indicar que lo que ha sucedido en algunas ocasiones, es que por la urgencia del caso se ha tramitado un contrato antes que se estampara formalmente la refrendación, concluye señalando que nunca se ha aprobado adquisición alguna de bienes y servicios sin tener la completa certeza de disponer del item y de los recursos financieros suficientes. y que sin perjuicio de ello, se ha instruido de que se tenga un mayor cuidado aún en esta delicada materia.

Al respecto, corresponde mantener la presente observación hasta que se verifique la implementación de las medidas adoptadas en una futura auditoría de seguimiento.

5.- El municipio no cuenta con un manual de procedimientos que diga relación con las principales rutinas administrativas para las distintas unidades municipales, y describa los principales procedimientos para el otorgamiento de patentes, permisos, cobro de impuestos, derechos y recaudación de los ingresos municipales.

Se informa por el alcalde que se acoge la observación de que se trata y que se redactará y se podrá en vigencia durante el año 2011, un manual que contenga normas sobre las materias allí indicadas. Luego corresponde mantener esta objeción mientras no se verifique la implementación de las medidas indicadas por el municipio en una futura auditoría de seguimiento.

6.- El inventario de bienes muebles del área municipal se encuentra desactualizado. Al respecto, un sistema de control de inventario de bienes muebles debe considerar un registro maestro histórico, sea éste manual o computacional, que incluya la totalidad de los bienes muebles; hojas murales por cada unidad o dependencia; formularios o actas de altas (documentos que deben respaldar el pago de las adquisiciones de bienes inventariables); asignación de un número de inventario a cada especie; identificación mediante placas u otro medio de los referidos bienes, etc.

Lo anterior, sin perjuicio de los inventarios especiales que se requieran con un mayor detalle, por ejemplo, para el caso de equipamiento computacional.

A mayor abundamiento, debe manifestarse que según lo ha expresado la jurisprudencia administrativa mediante dictamen N° 32.181, de 1978, corresponde a los mismos servicios y oficinas la responsabilidad de llevar los inventarios administrativos o físicos de sus bienes muebles, con indicación de las alteraciones que éstos experimenten.

Con respecto al inventario de bienes muebles, el alcalde explica en síntesis que éste se encuentra al día y ajustado a la normativa aplicable, para enseguida agregar que puede darse la circunstancia de que algunos muebles por necesidades contingentes, hayan debido trasladarse de una dependencia a otra. Termina señalando que la Dirección de Control, durante 2011, llevará a cabo verificaciones periódicas para su vigencia y correspondencia.

En consideración a lo informado corresponde mantener dicha objeción, hasta que no se verifique la efectividad de esta medida en una futura auditoría de seguimiento.

7.- En general, las conciliaciones bancarias de las distintas cuentas corrientes se encuentran desactualizados. A modo de ejemplo, la correspondiente a la cuenta N° 37009027862 (Fondos Ordinarios Gestión Municipal) sólo se encuentra elaborada al mes de junio de 2008. Al respecto, cabe señalar que las conciliaciones son procedimientos importantes de control y que deben formar parte de un sistema general de control interno contable institucional.

En este contexto, omitir su elaboración constituye una debilidad de control interno que priva a la autoridad de conocer las efectivas disponibilidades de fondos (aplica normativa contable contenida en oficio N° 7044 de 1988 de la Contraloría General).

Con respecto a las conciliaciones bancarias el alcalde hace presente que la exacta realidad es que de siete cuenta corrientes bancaria, seis se encuentran con sus conciliaciones enteramente actualizadas. Agrega que es solo una de ellas, la de Fondos Ordinarios Gestión Municipal, de mucho movimiento es la que permanece desactualizada desde mediados de 2008, por escasez de personal y las labores que debe desarrollar la Dirección de Administración y Finanzas, para lo cual la Unidad Control Interno, en conjunción con Finanzas, han elaborado un Plan Maestro de Actualización a aplicar en el año 2011.

Sobre el particular, corresponde mantener la presente observación, hasta que se verifique la efectividad de esta medida en una futura auditoría de seguimiento.

8.- La Municipalidad no ha habilitado registros contables para controlar las cauciones o garantías (boletas de garantía u otros) constituidas por contratistas a favor del municipio, incumpliendo lo establecido en el Oficio CGR N° 60.820, de 2005, sobre normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación.

Se informa por el alcalde como efectivo la no implementación de un registro contable para controlar las cauciones constituidas por contratistas, falencia que solventaremos durante 2011, como parte del Plan de Control Interno que llevaremos a cabo, y en el cual, estas observaciones han sido especialmente contempladas.

En consideración a lo informado, corresponde mantener la presente objeción hasta que se verifique la efectividad de esta medida en una futura auditoria de seguimiento.

9.- La Municipalidad no lleva un registro actualizado de los sumarios que ha impartido, por cuanto el último registro cronológico corresponde al día 20 de octubre de 2008, sin embargo, con posterioridad a esa fecha se han dictado 5 decretos que instruyen la realización de sumarios. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Oficio CGR. N° 40.806, de 1967, sobre tramitación de los sumarios administrativos y medidas tendientes a resguardar los intereses fiscales.

En relación a este acápite, se informa por el alcalde que se llevará registro actualizado de los sumarios administrativos e investigaciones sumarias, haciendo un esfuerzo dentro de la limitación de personal que nos afecta. Agrega que como parte del Plan de Control Interno, solventaremos este vacío, que ha sido ajeno a nuestra voluntad, pero que aceptamos que es necesario asumir.

En consideración a lo informado, corresponde mantener la presente objeción hasta que se verifique la efectividad de esta medida en una futura auditoria de seguimiento.

10.- Se constató que el control de la jornada diaria de los funcionarios afectos a la ley N° 18.883, es deficiente, toda vez que si bien existe un sistema de registro de asistencia (reloj-control), existen funcionarios directivos que no cumplen con dicha obligación estatutaria, según lo dispuesto en las letras a) y d), de su artículo 58, en concordancia con el artículo 62, del cuerpo normativo citado (aplica dictamen N° 26.782, de 1999).

Se informa por el alcalde que como parte del Plan, se realizará el más estricto y exacto el control de asistencia del personal, ajustándolo a las normas estatutarias que lo rigen.

En relación a lo anterior, corresponde mantener esta objeción hasta que no se verifique su implementación en una futura auditoría de seguimiento.

11.- El equipo servidor se encuentra en la oficina del encargado de informática, la que no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para el correcto resguardo de los equipos e información contenida en estos. Lo anterior, debido a que esta dependencia tiene un ventanal orientado a la plaza de armas, él que no cuenta con rejas u otro sistema de seguridad que dificulte el acceso.

Respecto de este acápite, se informa por el alcalde que se ha dispuesto el traslado del servidor del equipo computacional a una oficina más resguardada, dando por superada lo observado en cuanto a que actualmente está suficientemente protegido.

Al respecto, corresponde levantar la presente observación.

II. SOBRE EXAMEN DE CUENTAS

1. GESTIÓN MUNICIPAL

1.1. EXAMEN DE INGRESOS

1.1.1. Permisos de circulación

El proceso de permisos de circulación correspondiente al periodo enero-diciembre 2009, significó para el municipio recaudar la suma de M$263.677, de los cuales se examinó una muestra de MS24.927.-, equivalente al 9,45%.

El análisis estuvo orientado a verificar el cálculo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12 y siguientes del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales y sus normas complementarias, como asimismo, las instrucciones que anualmente imparte este Organismo Superior de Control, con ocasión del proceso de renovación de permisos de circulación y su integro en arcas municipales.

Como resultado de dicho examen, se constataron las siguientes observaciones:

a. Los siguientes vehículos fueron erróneamente tasados por el municipio, verificándose diferencias tanto a favor del municipio como de los contribuyentes, situación que se puede advertir en el siguiente cuadro:

PPU	Tasación municipalidad	Tasación del SII	Diferencia	Valor permiso cobrado	Valor real del permiso	Diferencia
BSGT-61-2	16.580.000	18.020.000	-1.440.000	254.566	286.966	-32.400
BTFJ-10-6	9.050.000	8.200.000	850.000	203.796	178.295	25.501
BVXG-21-K	10.110.000	11.130.000	-1.020.000	242.660	283.460	-40.800
UW-7296-0	9.380.000	8.010.000	1.370.000	213.695	172.595	41.100
ZA-2883-3	9.750.000	7.450.000	2.300.000	228.260	155.795	72.465
ZW-2942-0	9.200.000	9.700.000	-500.000	208.295	226.260	-17.965
BPLT-92-0	12.084.000	10.120.000	1.964.000	160.810	121.530	39.280
WS-5451-0	9.860.000	8.730.000	1.130.000	232.660	194.195	38.465

En relación a los vehículos erróneamente tasados y singularizados en el cuadro anterior, el alcalde informa en síntesis que requerido el jefe del departamento de rentas, éste señala que las observaciones son efectivas, por lo cual se ha procedido a dictar los decretos respectivos, que ordenen la devolución a los contribuyentes a los cuales se les cobró en exceso. Agrega que de igual manera, se ha ordenado notificar a los contribuyentes que pagaron menos, para

que procedan a solventar las diferencias. Enseguida se refiere a que dicho error es atribuible a que en los módulos debe desempeñarse personal que no siempre tiene la experticia suficiente, atendida la gran concurrencia de usuarios. Termina señalando que se adoptarán las providencias para que en el próximo proceso no se repitan estas equivocaciones.

En consideración a lo informado, corresponde mantener la presente objeción hasta que se verifique la efectividad de estas medidas en una futura auditoria de seguimiento.

b. Se cobró erróneamente $ 122.213 por el permiso de circulación del vehículo placa patente CCKF-12, dado que de acuerdo a la tasación y a la fecha de pago, correspondia cobrar un proporcional de 8 meses ($ 81.475), por disponerlo asi el artículo 18 del DL. N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

En relación a esta objeción, el alcalde informa que previo informe del jefe del Departamento de Rentas, he ordenado dictar el decreto pertinente para efectuar la devolución de los fondos cobrados en exceso al vehículo placa de patente única CCKF.12.

Al respecto corresponde mantener la observación mientras no se verifique la efectividad de esta medida en una futura auditoría de seguimiento.

c. El municipio no ha aplicado correctamente lo establecido en la Resolución Exenta N° 5. del 13 de enero de 2009, del Servicio de Impuestos Internos que señala que si el vehiculo fuere del año 2009 y tuviere la calidad de usado, su valor corriente en plaza será el que figure en la respectiva factura o en el respectivo contrato, agregando el impuesto del 19% establecido en el decreto ley N° 825, de 1974. Asimismo, señala que deberá deducirse una depreciación del 5%, determinándose de esa forma el valor corriente en plaza del vehículo. Para la muestra examinada, el procedimiento en comento ocasionó una omisión de recaudación en arcas municipales de $1.838.483.- (Anexo N° 1).

Respecto de este acápite, el alcalde informa que esta observación se encuentra en proceso de revisión, elaborándose una planilla para posteriormente efectuar las notificaciones respectivas. Agrega que la brevedad del lapso otorgado para informar, nos ha impedido terminar esta revisión hasta ahora, pero ello quedará hecho en un corto plazo, lo que informaremos al señor Contralor Regional.

Sobre el particular, corresponde mantener la presente observación, mientras no se verifique la efectividad de las medidas en una futura auditoría de seguimiento.

d. Efectuada la revisión del correlativo de permisos de circulación, se constató que el municipio no utilizó un número importante de permisos de circulación en el año 2009 (1062), de los cuáles sólo 138 fueron puestos a disposición de la comisión fiscalizadora como "anulados". Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo informado por el Jefe de Rentas, existe la posibilidad que dichos documentos hayan sido utilizados durante el año 2010, situación que en todo caso no fue documentada por esa jefatura.

Con respecto a formularios de permisos anulados el alcalde informa en síntesis que requerido el Departamento de Rentas, éste indica que los formularios objeto de observación los remitió al Departamento de Administración y Finanzas, donde son recibidos y archivados, para cuyo efecto adjunta copia de los oficios pertinentes. Agrega que para prever dicha situación en el año venidero, se ha instruido que los formularios de permisos de circulación nulos sean retenidos y archivados en el mismo departamento de rentas.

Al respecto, habiéndose aclarado el destino de los formularios nulos, corresponde levantar la presente observación.

e. Se constató que el municipio procedió a renovar permisos de circulación incumpliendo lo establecido en el artículo 16 del DL 3.063, de 1979, el cual dispone que los municipios no podrán renovar el permiso de circulación de un vehículo mientras no se acredite el pago total del impuesto del año anterior. A su turno, el artículo 51, de la ley N° 18.290, de Tránsito, dispone que los vehículos motorizados no podrán transitar, en lo que interesa, sin el permiso de circulación otorgado por las municipalidades. El detalle de lo observado se consigna en anexo N° 2.

Sobre el particular, el alcalde informa en síntesis que en la mayoría de los casos en que los contribuyentes no contaban con el permiso anterior, se revisaba si lo habían pagado en esta comuna y se le otorgaba el permiso correspondiente para lo cual se adjunta fotocopia. Agrega que con respecto al vehículo placa única BTBY 41 -6, se comprobó que la empresa propietaria pagó dos veces, en Macul y Graneros, y por decreto N°279, de 15 de abril de 2009 se procedió a devolver el dinero pagado

En consideración a lo informado y los antecedentes acompañados, corresponde levantar la presente observación.

f. Para el vehículo placa patente BWJC-31, no consta la presentación del seguro obligatorio de accidentes personales, vulnerando el artículo 20 de la ley N° 18.490, norma que establece su obligatoriedad.

Se informa por el alcalde que el seguro se extravió y no ha podido ser encontrado. Agrega que siendo un caso aislado solicita su reconsideración.

Al respecto, corresponde levantar la presente observación.

g. Los vehículos placa patente ZA 2883-2, ZK 3923-7 y ZV 5161-6, no presentaron el certificado de análisis de gases previsto en el artículo 89, de la referida ley N° 18.290, en el proceso de renovación año 2009.

En relación a este acápite, el alcalde informa que efectivamente se tuvo a la vista solo la revisión técnica, y que se otorgaron los permisos de circulación sin exigir los certificados de análisis de gases. Agrega que se han reiterado precisas y categóricas instrucciones para no repetir, ante lo cual solicita excusar este error y alzar la observación.

Al respecto, los argumentos indicados permiten levantar dicha objeción.

h. Se constató también la presentación en fotocopias simples del permiso de circulación anterior, del certificado de homologación y/o revisión técnica, en circunstancias que el ordenamiento jurídico previno un mecanismo que garantice la acreditación fehaciente ante los municipios de los documentos descritos, destinando un duplicado de éstos al particular y otro a la entidad edilicia en que obtenga dicho permiso (aplica dictamen N° 38.196, de 2002).

Con todo, anualmente este Organismo de Control imparte instrucciones con ocasión del proceso de renovación de los permisos de circulación. Para el año 2009, el Oficio CGR. N° 4231, de 27 de enero.

El alcalde informa que se comprobó que efectivamente algunos vehículos contaban solo con fotocopias, algunas simples, otras autorizadas del permiso de circulación anterior. Luego argumenta que estos errores se producen en el período de renovación, oportunidad en que se debe reforzar el personal a cargo de dicho proceso con personas que no tienen la experiencia suficiente.

En relación a lo anterior, se levanta la presente objeción, sin perjuicio que en lo sucesivo se deberá tener en consideración el dictamen N° 69.858, de 2010.

1.1.2. Patentes municipales

En el período enero-diciembre de 2009, los ingresos correspondientes a dichas contribuciones alcanzaron a un total de M$288.785, de ello se examinó una muestra de M$141.830, equivalentes al 49,11%, verificándose que en general el cálculo y cobro cumplen con las disposiciones legales vigentes y son enterados en arcas municipales, sin embargo, se constataron las siguientes observaciones:

a. No se encontró evidencia de pago de la contribución en comento, para las siguientes empresas:

Rol N°	Razón Social	Monto a pagar (1er semestre 2009)
2000545	Colegio Particular de Graneros	891.308
2001095	Reinaldo Astudillo Cabezas	126.842
2001701	Estación de Servicios Graneros	166.366
2001765	Sociedad Comercial R.G.E. Hijos	2.169.858
	Total	**$ 3.354.374**

Sobre el particular, es dable señalar que en el caso del Colegio Particular de Graneros, existiría un convenio de pago suscrito con el municipio para el año 2009, documento que no fue puesto a disposición de la comisión fiscalizadora, así como tampoco la evidencia que permita constatar el pago de mensualidades por parte del contribuyente.

El alcalde en su respuesta se refiere a cada una de las situaciones, es así como, el rol N° 2000454, celebró convenio de pago N° 42, de 25 de marzo de 2009, enteramente pagado al 30 de diciembre de 2009. Sobre el rol N° 2001095 se acogió a convenio por deuda el 14 de diciembre de 2010 y eliminó la patente. Rol N° 2001701, el contribuyente fue notificado de su deuda con fecha 14 de diciembre de 2010, y el rol N° 2001765 fue notificado de la deuda y sus antecedentes enviados al Juzgado de Policía Local.

Al respecto, las acciones realizadas por ese municipio, permiten levantar la presente observación.

b. No se ha aplicado correctamente la ley N° 19.925 para el cobro de las patentes de alcoholes, en particular el artículo 3, letra H), modificada en lo pertinente por la ley N° 20.033 y que define la patente de "Minimercado", agregando la letra P) para "Supermercado" asignando a esta última como valor a pagar por los contribuyentes el equivalente a 3 UTM., a diferencia de minimercado cuyo valor es de 1,5 UTM. Para la muestra examinada, se constató el cobro efectuado a la empresa Super BRYC S.A., por concepto de patente de alcoholes un valor equivalente a 1,5 UTM, en circunstancias que por las características físicas del negocio, correspondía un cobro de 3 UTM.

El alcalde informa en síntesis que por error no se aplicó la modificación contenida en la ley N° 20.033. Agrega que se ordenó la notificación al contribuyente, situación que fue regularizada con fecha 22 de diciembre de 2010.

En consideración a lo informado y antecedentes complementarios adjuntos a la respuesta, permiten levantar la presente objeción.

c. La Municipalidad de Graneros ha otorgado en exceso un número de 12 patentes de alcoholes limitadas, contraviniendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, puesto que las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3° de la ley citada, no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

Al respecto, en virtud de la normativa legal citada, el Intendente Regional, a través de la Resolución Exenta N° 618, de 13 de junio de 2005, fijó el número máximo de patentes existentes en 43, considerando la relación de número de habitantes, sin embargo, en la actualidad el Municipio posee 55 patentes limitadas, contraviniendo lo dispuesto por el Intendente.

A mayor abundamiento, en la actualidad el Municipio mantiene las siguientes patentes limitadas:

Letra	Concepto	N° Patentes Existentes	N° Patentes Teóricas	N° Patentes Excedidas
A	Depósito de Bebidas Alcohólicas	33	25	8
E	Cantinas, Bares, Pubs y Tabernas	6	5	1
F	Establecimientos de Expendio de Cervezas o Sidra de Frutas	12	11	1
H	Minimercado de Bebidas Alcohólicas	4	2	2
	TOTAL	**55**	**43**	**12**

En relación a este acápite, el alcalde informa en síntesis que todas las patentes singularizadas en el cuadro precedente, fueron obtenidas por los contribuyentes antes de la vigencia de las normas legales que las limitan, teniendo derecho sus titulares a conservarlas.

En consideración a lo informado por el municipio corresponde levantar la observación formulada, ello sin perjuicio de que la Municipalidad de cumplimiento a lo establecido en el artículo 7°, inciso 3°, de la ley N° 19.925, respecto a que las patentes limitadas caducan cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales, a objeto de reducir el número de éstas a la cantidad que ha sido fijada como límite.

1.1.3. Subsidios por incapacidad física

a. No se cuenta con un sistema de registro y control de las licencias médicas recibidas y del subsidio a recuperar desde las correspondientes instituciones de salud.

Informa el alcalde que no se cuenta con un sistema computacional de registro y control de licencias médicas, empero se lleva un sistema manual.

Ante las evidentes debilidades de dicho sistema manual, corresponde mantener la presente observación hasta que se verifique su efectividad en una futura auditoría de seguimiento.

b. Durante el año 2009, se ha recuperado M$9.731.- por concepto de subsidios, los que corresponden a licencias médicas del año 2006 de la COMPIN. Al respecto, el municipio no contaba con la documentación que respaldaba el ingreso percibido por este concepto (copia de licencia, liquidaciones de subsidio, resoluciones, etc.), debiendo requerirla al Hospital de Graneros, dependiente del Servicio de Salud O'Higgins durante la presente visita inspectiva.

Al respecto, se informa por el alcalde que la Municipalidad recibe del Ministerio de Salud depósitos directos en la cuenta corriente municipal fondos ordinarios, que respalda con un listado de los formularios pertinentes enviado electrónicamente. Agrega, que esta información no siempre es enviada y/o recibida oportunamente por este municipio, par cuyo efecto se adjuntan copias de ingresos de recuperación de licencias médicas. Finalmente, respecto de las licencias reducidas o rechazadas, se informa que se efectuarán las revisiones y cobros correspondientes.

En consideración a lo informado y antecedentes adjuntos, no son suficientes para desvirtuar la debilidad de que se trata, por consiguiente, corresponde mantener la presente observación hasta que se verifique la implementación de las medidas indicadas por el municipio en una futura auditoría de seguimiento.

c. En el año 2009, de acuerdo a la documentación existente en ese municipio, se han recibido 154 licencias médicas por enfermedad común, de las cuales 111 corresponden a licencias presentadas por funcionarios afectos a la ley 18.883 y 43 a funcionarios contratados por el Código del Trabajo. Al respecto, es preciso señalar que no se ha efectuado ninguna gestión para la recuperación de los subsidios, así como tampoco se conoce el monto a cobrar. No obstante, de acuerdo al cálculo efectuado, el monto a recuperar por el municipio asciende a M$ 25.417, que no incluye a los funcionarios del Código del Trabajo, por cuanto éstos se encargan de recuperar su subsidio en la respectiva institución de salud y el municipio sólo paga los días efectivamente trabajados.

d. Asimismo, se constató la existencia de resoluciones de las distintas instituciones de salud previsional que determinaron la reducción o el rechazo de las licencias médicas, por lo tanto, de no existir documentos que acrediten apelaciones por parte de los funcionarios, corresponde que el municipio efectúe los descuentos por los montos que a continuación se señalan:

Licencias reducidas:

Nombre	RUT. N°	N° Licencia	Días iniciales	Días reducidos	Monto a recuperar
Durán Villarroel María	14.558.430-2	27200641	5	3	$ 35.326
Sobarzo Pinto Silvia	7.040.969-0	25387294	15	8	$ 382.763
Yáñez Muñoz Carolina	10.040.857-0	28142668	30	25	$ 71.642
		27213093	15	9	$ 132.306
				Total	**$ 622.036**

Licencias rechazadas:

Nombre Funcionario	RUT. N°	N° Licencia	Días Rechaz.	Monto a recuperar
Adasme Guajardo Fernando	5.370.070-5	26785961	14	$ 249.596
		27197844	14	$ 249.596
		27211521	14	$ 277.694
Jaramillo Aránguiz Rosario	11.273.593-3	27949309	13	$ 162.264
Yáñez Muñoz Carolina	10.040.857-0	28154118	7	$ 72.194
			Total	**$ 1. 011.344**

En relación a las letras c) y d) precedentes, el alcalde informa en síntesis que a partir del ejercicio 2011 se podrá en funcionamiento un sistema computacional de registro y control de las licencias médicas y de la recuperación de subsidios, lo que permitirá superar la deficiencia observada y poner enteramente al día la recuperación que aún permanece pendiente. Agrega, que se está estudiando llamar a una licitación pública para que una empresa profesional de cobranza pueda abocarse a recuperar las sumas adeudadas y pendientes de pago.

Los argumentos de la entidad edilicia no hacen más que ratificar las objeciones a dicho proceso, luego corresponde mantener la presente observación hasta verificar la efectividad de las medidas en una futura auditoría de seguimiento.

1.1.4. Ingresos Piscina

En relación a este acápite, es dable señalar que los ingresos por este concepto en el período auditado alcanzaron a $14.199.000, cuya administración y gestión admite los siguientes alcances:

a. Si bien fue corregido el nombramiento de personas según el Código del Trabajo, que durante el transcurso del año 2009 (período de la auditoria), cumplieron funciones en la piscina municipal, no es menos efectivo que ello constituye una provisión irregular de cargos públicos, por cuanto, las contrataciones realizadas por esta via correspondia efectuarlas de acuerdo al Estatuto para Funcionarios Municipales, ya que éstas se vinculan con labores transitorias de entidades edilicias que cuentan con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación, lo anterior con arreglo al artículo 3°, inciso primero de la ley N° 18.883 (aplica dictamen N° 45.297, de 2010,entre otros).

Al respecto, el alcalde informa que no dispone de personal de planta o a contrata para asumir las labores de la piscina, que consisten esencialmente en aseo, por lo cual estimo que no habría inconveniente legal sustantivo en mantener dicho personal al Código del Trabajo, tal como sucede con el personal que se desempeña en otras funciones, regido por la ley N° 19.464, con las cuales son homologables.

Sobre el particular, es dable señalar que la piscina municipal constituye una dependencia municipal, por lo mismo el personal que labora en ella está sujeto a normas estatutarias, esto es, la ley N° 18.883, como ocurre por ejemplo con el encargado del recinto (nombramiento a contrata), quienes tienen por función recaudar los ingresos que genera su operación también están sujeto a dicha normativa. Ahora bien, si de lo que se trata son labores como se indica en la respuesta (aseo), lo que en rigor corresponde es realizarla con los recursos humanos que se dispongan o en su defecto licitar el servicio de aseo y mantención de la misma.

En un mismo orden de consideraciones, cabe precisar que la ley N° 19.464, invocada por el edil, está vinculada con el personal asistente de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales.

En consecuencia, el municipio debe ajustar su operación a la normativa legal citada, argumentos jurídicos suficientemente explicados.

b. Los ingresos generados en su operación, por tratarse de ingresos propios, deben recaudarse por quien tenga la calidad de funcionario público y no como ocurrió en la especie, en el cual dicho proceso estaba a cargo de una persona que no era funcionario municipal regido por la ley N° 18.883, además de transgredir la ley N° 10.336, que exige rendir caución a las personas que tengan a su cargo, la custodia y administración de bienes del Estado, con todos los riesgos que ello implica y que no garantiza la estricta recaudación de los derechos que de este servicio se derivan (aplica dictamen N° 22.135, de 2000).

Sobre el particular el alcalde informa que durante el período diciembre 2009 a febrero de 2010, se trasladó a personal del departamento de administración y finanzas para efectuar la recaudación de los ingresos de la piscina. Agrega que en el presente verano se continuará con el mismo procedimiento.

En consideración a lo informado corresponde levantar la presente observación.

c. La administración está encargada a don Mauricio Renato Cáceres Vallejos (contrata, escalafón profesional grado 8°), cónyuge de la Directora (S) de Administración y Finanzas, siendo esta última responsable de revisar la rendición de cuenta que por este concepto realiza el señor Cáceres Vallejos, como asimismo de los gastos que en su operación se generan, produciéndose de esta manera una incompatibilidad funcionaria, de acuerdo a la establecido en el artículo 83 de la ley N° 18.883, en armonía con el artículo 64, de la ley N° 18.575 (aplica dictamen 24.885, de 2000).

En relación a lo anterior, el alcalde informa que el señor Cáceres depende jerárquicamente de la Directora de Desarrollo Comunitario, tampoco recauda ingresos y que la revisión de este proceso la realiza el contador municipal y no su cónyuge. Agrega, que en materia de incompatibilidad funcionaria citada, ésta ya fue resuelta por el Organismo de Control, conforme al Oficio N° 837, de 10 de marzo de 2008, documento que acompaña.

En consideración a lo informado y al análisis de los documentos que se adjuntan, corresponde levantar la presente observación.

1. 2. EXAMEN DE EGRESOS

El examen de cuentas al rubro egresos de la gestión municipal, se practicó sobre una muestra de M$ 660.078, equivalente al 21,8% del total de los desembolsos que alcanzó un total de M$3.027.881, determinándose las siguientes observaciones:

1.2.1. Incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3501 de 1980

En relación con la aplicación del incremento previsional establecido en el artículo 2°, del decreto ley N° 3501, de 1980, que fija el nuevo sistema de cotizaciones previsionales, se constató que la Municipalidad de Graneros aplicó erróneamente el factor de incremento sobre las remuneraciones afectas a cotizaciones previsionales, creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981, debiendo calcularse sólo sobre los sueldos afectos con anterioridad a esa data.

Sobre el particular, la Municipalidad pagó por este concepto, en exceso, un total de $ 37.712.519.-

La reliquidación del citado incremento vulnera lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N° 66.894, de 2009 y N° 2.013, de 2010.

En relación a este acápite, el alcalde informa que teniéndose a la vista el dictamen N°8.466, de 2008, de la Contraloria General, se ordenó mediante el decreto alcaldicio N° 605, de agosto 2009, reliquidar las remuneraciones, de seis meses anteriores, pues se tuvo en cuenta la prescripción

extintiva que contempla el Estatuto Administrativo. Agrega que al tomar conocimiento del dictamen N° 44.744, corroborado por el dictamen N°50.142, ambos de agosto de 2009 y dictados con posterioridad al pago de la reliquidación, se ordenó descontar en cuotas el pago de un mes, quedando entonces como pendientes de reintegro seis meses, respecto del cual se estima que su pago se ajusta a derecho y que no procede descontar, porque se practicó al amparo de un dictamen vigente, que lo hacia posible, suspendiéndose el pago mensual cuando se emitió un perentorio dictamen que resolvió la situación en contrario. Luego el alcalde hace referencia a la Resolución Exenta N° 03612, de 12 de octubre de 2010, del Sr. Contralor General, mediante la cual se ordenó el descuento de los valores pagados, la fue contestada a través del Ord. N° 676, de 25 de noviembre del mismo año que incluye algunas solicitudes en uso de lo que disponen los artículos 67 y 67 bis de la ley N° 10.336 aún no resueltas por ese Organismo de Control. Termina señalando que aquellos funcionarios que no solicitaron la condonación iniciaron una demanda civil, por lo cual el tema se transformó en litigioso, escapando de la órbita administrativa.

Sobre los argumentos indicados, cabe precisar que los dictámenes N°s 44.764 y 50.142, ambos de 2009, no resuelven la situación en sentido contrario de lo concluido en el dictamen N° 8.466, de 2008, como se indica por el alcalde en su respuesta, es así como el dictamen N° 44.764, viene aclarar el aludido oficio N° 8.466, de 2008. En lo que interesa, el incremento previsional establecido en el artículo 2°, del decreto ley N° 3501, de 1980 debe calcularse aplicando el factor que corresponde sólo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador.

Lo anterior guarda armonía, por lo demás con lo sostenido por la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Entidad de Control, entre otros en los dictámenes N°s 27.108, de 1983, 40282, de 1997, 329, de 2006, 2013, 6.105, 44.764, 50142 y 66.894, estos últimos todos del año 2009.

En consecuencia, corresponde mantener la presente observación, ello sin perjuicio de las acciones que decida emprender esta Sede de Control.

1.2.2. Honorarios a suma alzada personas naturales

Se constató la existencia de personas contratadas a honorarios para el cumplimiento de funciones administrativas, seguridad ciudadana, elaboración de proyectos, asesoría jurídica, todas las cuales son propias y permanente de los municipios.

Sobre el particular, cabe señalar que tales contrataciones no se ajustan a lo previsto en el artículo 4°, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, por cuanto las personas han sido sucesivamente contratadas, como puede advertirse en el cuadro siguiente:

Nombre	Función	Inicio	Estado a la fecha de la Auditoría	Imputación
Javier Román	Coordinar acciones con Carabineros, salud para el estudio de inmigraciones en temporada estival, responder a CONAMA, proponer el mejoramiento al entorno ambiental de la Comuna, reestudio de ordenanzas municipales	2006	Vigente	215-21-03
Carmen Soto	Elaboración de proyectos para ser presentados al Gobierno Regional, SUBDERE, dirigir proyectos en ejecución, supervisión de avance de obras	2008	Vigente	215-21-03
Elsa Valenzuela Pinto	Atención de público, confección de oficios, cartas, certificados, decretos, atención al concejo y central telefónica	2006	Vigente	215-21-03
Pamela Bórquez Astudillo	Asesorar respecto de la aplicación de normas legales, informar en derecho sobre las consultas formuladas por el alcalde, concejales, elaborar informes en derecho acerca de demandas, contestaciones, réplicas, elaborar contratos y convenios, realizar estudios de títulos de bienes municipales	2005	2009	215-21-03
Luis Moreno	Realizar trámites en Rancagua y dentro de la Comuna	2005	2009	215-21-03
Juan Hernández Olea	Programas recreativos, deportivos Registra además nombramiento dotación docente, ley N° 19.070 para una jornada de 44 hrs. Semanales	2006	Vigente	215-21-03

En relación a lo anterior, es dable señalar que la norma estatutaria citada dispone en su inciso primero, que podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante decreto del alcalde.

Agrega el inciso segundo del mismo precepto que, además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales, las cuales pueden consistir en funciones propias y habituales del respectivo municipio.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 822, de 1995, 20.045, de 2003 y 57.217, de 2005, ha sostenido que no puede significar que por la vía de contratar a honorarios, una entidad pública llegue a desarrollar sus labores permanentes, pues ello vulneraría la ley N° 18.883 y las bases mismas de la organización del Estado, las cuales se encuentran contempladas en la ley. A lo anteriormente expuesto corresponde agregar que esta prestación de servicios personales ha de ser de carácter excepcional y eminentemente transitoria, puesto que la condición de cometido específico se pierde con su reiteración en el tiempo, en que pasa a transformarse en una labor permanente y, por lo tanto, habitual, circunstancia que, en último término, conlleva una desviación de facultades (aplica dictamen N° 47.972, de 2009).

El alcalde en su respuesta alude al cuadro precedente, señalando que de las seis personas singularizadas, don Javier Román Matus, prestó servicios hasta el 31 de marzo de 2.009, según consta de decreto N° 1025, de 31 de diciembre de 2008; y doña Pamela Bórquez Astudillo prestó servicios hasta el 30 de octubre de 2009, conforme decreto N°518, de 1 de noviembre de 2009. Agrega, que en relación a las otras personas, ha tomado nota de la observación y se procederá a subsanar la situación objetada, ajustando estrictamente a derecho tales contratos. Termina señalando que en la práctica, dichos contratados a honorarios cumplen funciones específicas, que no son habituales, ajustado al citado artículo 4° del Estatuto Administrativo, y que en lo esencial se trataría de contratos poco claros o ambiguos, lo que se ha ordenado corregir a la brevedad.

En consideración a lo informado, corresponde mantener la presente observación, toda vez que, los argumentos del alcalde no desvirtúan la improcedencia de contratar personas para el cumplimiento de funciones permanentes y habituales de los municipios, cuyos argumentos jurídicos se encuentran suficientemente explicados en párrafo pertinente.

1.2.3. Contratos con doña Silvia Machuca Peñaloza

Sobre la contratación por distintas vías de doña Silvia Machuca Peñaloza, todas ocurridas en el período enero-diciembre 2009, así como en periodos anteriores y posteriores, en el siguiente cuadro se resumen sus contratos:

Periodo	Monto Pagado	Cta. Contable	Funciones contratadas
2009	4.662.662	215-21-03	Asesor de Proyectos, Honorarios a suma alzada, fondos gestión municipal
2009	8.000.000	114-05-01	Se adjudica proyecto con financiamiento SUDERE denominado Plan Asociativo de Fortalecimiento de Oficinas Municipales de Fomento Productivo
2009	3.444.441	114-05-01	Inspector Técnico Proyecto Diagnóstico Regional de Residuos Domiciliarios, vinculado a la Asociación Regional de Municipalidades (MURO'H)
2010	4.861.115	215-31-02	Asesoría Técnica para proyectos de Vialidad Urbana Estructurante Comuna de Graneros
2010	3.134.997	114-05-01	Asociación Regional de Municipalidades (MURO'H), periodo enero-septiembre
2010	2.333.334	215-21-03	Asesor de Proyectos, Honorarios a suma alzada, fondo gestión municipal, periodo enero-septiembre
Total	26.433.549		

Los contratos que se indican, admiten las siguientes observaciones:

a. Corresponden a funciones permanentes desde al menos el año 2008, no teniendo, en consecuencia, el carácter de excepcional y transitorio (aplica dictamen N° 47.792, de 2009, entre otros).

b. El diseño y formulación del "plan asociativo de fortalecimiento de las oficinas municipales de fomento productivo", fue licitado y adjudicado a la señora Machuca Peñaloza, en forma paralela al cumplimiento de su contrato a honorarios como asesora de proyectos y, además, de Inspector Técnico de estudio. Esta situación vulnera los principios de probidad y transparencia establecidos en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, además del trato igualitario que se debe dar a todos los oferentes, según lo establece el decreto 250 de 2004, que aprueba el reglamento de la ley Nº 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sobre el particular, cabe señalar que tener acceso a información de la propuesta, antes de su llamado, le otorgó un privilegio sobre el resto de los oferentes, pues le significó quedar en una situación ventajosa sobre ellos al momento de elaborar su propuesta (aplica dictamen N° 8.491, de 2000).

c. El contrato de asesoria técnica para Proyectos de Vialidad Urbana Estructurante Comuna de Graneros incluyó en la cláusula tercera los beneficios de viáticos asimilados a grado 10, pasajes y aguinaldo; sin embargo, en las bases administrativas únicas y términos de referencia que rigieron el proceso de licitación, no se establecieron dichos beneficios, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 10°, de la ley N° 19.886 y los principios de igualdad de los oferentes y estricto apego a las aludidas bases, según lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575 (aplica, entre otros, dictamen N° 21.766, de 2003).

En relación a lo anterior, el alcalde informa en síntesis que si se examina el contenido de los contratos, cada uno de ellos señala labores especificas, que se prestan o prestaron durante lapsos de tiempo, y no de manera indefinida. Agrega que los contratos "Plan Asociativo de Fortalecimiento de Oficinas Municipales de Fomento Productivo", "Proyectos de Vialidad Urbana Estructurante Comuna de Graneros", tienen limitación en el tiempo, no son permanentes y que otros dos contratos son para prestar servicios a la Asociación Regional de Municipalidades (MURO'H), a la cual también se refiere en su respuesta, aludiendo entre otros aspectos a su organización, y financiamiento. Enseguida señala que los contratos de la señora Machuca, para servir a esta última entidad son enteramente ajenos a la Municipalidad de Graneros y que los dos restantes contratos son para asesoria de proyectos con cargo al Fondo de Gestión Municipal y que los contratos a honorarios no son incompatibles entre si. Termina señalando que respecto de los contratos suscritos no existe infracción a normas de probidad, que no ha tenido acceso a información privilegiada e indica algunos elementos de merito, como la calidad profesional de la afectada. Por las razones anotadas, solicita tener por subsanadas las observaciones anteriores y alzarlas.

En relación a los argumentos descritos, es dable señalar que sobre la Asociación Regional de Municipalidades, esta Sede de Control, se encuentra elaborando un informe que en su oportunidad se hará llegar a ese alcalde en su calidad de presidente y administrador de los recursos de la referida Asociación Regional. Asimismo, el objeto de observar los contratos suscritos por esa entidad edilicia sean estos como municipio o agrupación regional es dejar en evidencia su vinculaciones.

Con todo, corresponde mantener la presente observación, ello sin perjuicio de las acciones que decida emprender este Organismo de Control sobre la materia.

1.2.4. Prestaciones de servicios comunitarios

De la revisión de contratos de prestación de servicios contabilizados por la Dirección de Administración y Finanzas en la cuenta presupuestaria 21.04.004.001.001, Prestaciones de Servicios Comunitarios, se constató la contratación de personas para labores relacionadas con la cultura y de carácter administrativo, que son permanentes, propias y habituales de las municipalidades (artículo 4° de la ley N° 18.695) y, por tanto, deben ser desarrolladas por su personal, nombrado ya sea en calidad de planta o a contrata, pero en este último caso, con las limitaciones establecidas en la ley N° 18.883.

Al respecto, el Decreto (H) N° 854, de 2004, que determina clasificaciones presupuestarias, define que la cuenta de que se trata comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión interna administrativa de las municipalidades (aplica dictamen N° 20.587, de 2009). La situación que se describe afecta a las siguientes personas:

Nombre	Función	Inicio	Auditoria	Imputación
Luis Moreno	Realizar tramites en Rancagua y dentro de la Comuna	2010	Vigente	215-21-04
Luis Miranda	Administrativo Unidad de Contabilidad	2010	Vigente	215-21-04
Susana Gallardo	Administrativo Unidad de Tránsito	2010	Vigente	215-21-04
Paulo Ahumada	Coordinar agenda cultural, implementar talleres, administrar instalaciones e instrumental del Departamento de Cultura	2010	Vigente	215-21-04
Cristian Pérez	Coordinar entrevistas, redactar libretos, buscar noticias, realizar reportajes	2010	Vigente	215-21-04
Bárbara Romo	Administrativa	2010	Vigente	215-21-04
María Arce	Administrativa	2010	Vigente	215-21-04
Eliana Morales	Administrativa dISECO	2010	Vigente	215-21-04
Marcela Acevedo	Secretaria Concejales	2010	Vigente	215-21-04
Priscila Orellana	Secretaria Concejales	2010	Vigente	215-21-04
Rosa Navarro	Encargada de Biblioteca	2009	Vigente	215-21-04
Sara Ortiz	Administrativa Biblioteca	2009	Vigente	215-21-04
Pedro Cornejo	Administrativo Biblioteca	2009	Vigente	215-21-04
Carolina Salas	Encargada Programa Fomento Productivo	2009	Renuncia	215-21-04
Pamela González	Encargada Programa Fomento Productivo	2010	Vigente	
Roberto Vargas	Administrativo Oficina de la Discapacidad	2010	Vigente	215-21-04
Paola González Arros	Administrativa Oficina de la Discapacidad	2010	Vigente	215-21-04
Gabriela Becerra Godoy	Administrativa Oficina de la Discapacidad	2010	Vigente	215-21-04
Ubaldo Montecinos	Encargado Oficina del Deporte	2008	Vigente	215-21-04
Romina González	Secretaria Radio Comunitaria	2009	Vigente	215-21-04
Leonardo Orellana	Secretario Radio Comunitaria	2009	Vigente	215-21-04

El alcalde reconoce como efectivo la existencia de un grupo de personas que presta servicios para la Dirección de Desarrollo Comunitario, informando en síntesis que tres de esas personas las cuales identifica, dejaron de prestar servicios en el mes de octubre pasado. Luego indica que sus servicios son necesarios y útiles estando en relación con los pagos efectuados, que la observación es enteramente formal. Termina señalando e insistiendo en la carencia de personal, que prescindir de los servicios causaría un daño al dejar insuficientemente atendidas labores propias que debe cumplir el municipio.

Al respecto, los argumentos del alcalde admiten algunas precisiones. En efecto, la objeción en referencia no es enteramente formal, por cuanto se relaciona con el incumplimiento de normas legales que regulan la provisión de cargos públicos por personas que carecen de la calidad de funcionarios municipales. Asimismo, como se indica en el párrafo pertinente, las labores asignadas por esta vía, se relacionan con la gestión interna administrativa del municipio, que nada tiene que ver con el procedimiento utilizado por el municipio para disponer su contratación, cuya naturaleza del gasto dice relación con la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, precisamente ajeno a la gestión interna.

A mayor abundamiento, aceptar el criterio utilizado por el municipio, implicaría la existencia de una planta paralela a aquella aprobada para el municipio de Graneros.

1.2.5. Mantención de áreas verdes

La observación está referida al cumplimiento de funciones definidas expresamente en el artículo 3°, de la ley N° 18.695. En este contexto, tratándose de la ejecución directa de tales funciones, el nombramiento de funcionarios titulares y a contrata, constituye la regla general de provisión de personal municipal y permite encomendar tareas como las referidas, en la medida que el funcionario pertenezca o esté asimilado a la planta auxiliar y, en el caso de la contrata, siempre que ellas no excedan del 20% a que alude el artículo 2°, de la Ley N° 18.883. Sin perjuicio de lo anterior, existen funciones donde los municipios pueden recurrir al sistema de concesión conforme al artículo 8° de la ley N° 18.695 (aseo, áreas verdes, aseo dependencias, mantención de semáforos, otros).

El municipio ha adoptado una situación no prevista, distinta a las señaladas precedentemente, procediendo a contratar a través de prestación de servicios, a las personas encargadas de la mantención de las áreas verdes de la comuna, aseo recintos municipales, mantención de señalética, ornato. contraviniendo la normativa legal ya aludida (aplica dictamen N° 49.388, de 2006). En el siguiente cuadro, se puede advertir lo observado precedentemente:

Nombre	Función	Inicio	Auditoria	Imputación
Esteban Quintana	Mantención áreas verdes de la Comuna, poda de árboles, corte de pasto de recintos municipales	2003	Vigente	215-22-08
Héctor Ibarra	Idem anterior	2007	Vigente	215-22-08
Rodrigo Rivera	Idem anterior	2007	Vigente	215-22-08
Segundo Lavandero	Idem anterior	2003	Vigente	215-22-08
Cristian Carreño	Programa áreas verdes		Vigente	215-21-04
Eduardo Vergara	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Gabriel Jorquera	Idem anterior		Vigente	215-21-04
José Muñoz	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Juan Farias	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Juan Soto	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Gustavo Valenzuela	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Bernardo Chapa	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Aquiles Ávila	Idem anterior		Vigente	215-21-04
María Monardes	Aseo Edificio Consistorial		Vigente	215-21-04
María Paredes	Aseo Casa de la Mujer		Vigente	215-21-04
Mónica Carreño	Aseo Edificio Consistorial		Vigente	215-21-04
Teresa Pereira	Aseo DIDECO, Centro Comunitario		Vigente	215-21-04
Viviana Rojas	Aseo Radio Comunitaria, Sede Adulto Mayor		Vigente	215-21-04
Alejandra Zamorano	Aseo Piscina Municipal		Vigente	215-21-04
Berta Fernandois	Aseo Piscina Municipal		Vigente	215-21-04
Carlos Peralta	Programa Ornato		Vigente	215-21-04
Juan Araya	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Juan Esquivel	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Julio Salazar	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Leoncio Vásquez	Idem anterior		Vigente	215-21-04
Luis Osses	Idem anterior		Vigente	215-21-04

Abraham Sepúlveda	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Pablo Diaz	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Andrés Rojas	Programa Mantención Señalética	Vigente	215-21-04
Eugenio Moreno	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Sebastian Trujillo	Idem anterior	Renuncia Abril 2010	215-21-04
Camilo Miranda	Programa Aseo	Vigente	215-21-04
Luis Cancino	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Miguel Severino	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Reinaldo Diaz	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Leonel Espinoza	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Humberto Caro	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Doris Perez	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Rodrigo Alvarez	Programa Mantencion Recintos Deportivos	Vigente	215-21-04
José Perez	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Henry Cabello	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Carlos Pino	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Pedro Moreno	Servicios de vigilancia teatro municipal	Vigente	215-21-04
Hilda Arenas	Servicios de vigilancia Plaza de Armas	Vigente	215-21-04
Luis Valenzuela	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Francis Escobar	Idem anterior	Vigente	215-21-04
Daniel Flores	Idem anterior	Vigente	215-21-04

Sobre el particular, el alcalde informa en síntesis que la observación se ajusta formalmente a derecho, en cuanto estas labores no se cumplen con personal titular, ni a contrata. Luego se refiere al principio de primacía de la realidad el cual demuestra que no existe dotación suficiente para poder satisfacer estas tareas, que como acertadamente se dice en el preintorme, son de directa responsabilidad municipal. Enseguida se refiere a que Graneros es una comuna mediana, con limitados recursos humanos y financieros, por lo cual solicitamos su comprensión en cuanto a mantener este estatus por un semestre, a lo menos, mientras se da una solución definitiva, consistente en llamar estos servicios a licitación, para que sean prestados por una empresa especializada. Finalmente, alude a aspectos de gestión de los servicios de aseo y mantención de áreas verdes, respecto de lo cual no corresponde a este Organismo pronunciarse, toda vez que ello corresponde a la administración activa.

En relación a lo anterior, cabe precisar que en el ordenamiento jurídico no está previsto soluciones intermedias como ocurre en la especie, siendo ello así, los servicios de aseo, mantención de áreas verdes, mantención de señalética y semáforos, y otros, deben ejecutarse con sus propios recursos humanos o en su defecto mediante procesos de licitación. Asimismo, aceptar el criterio del municipio es reconocer la existencia de una planta paralela de personal ajena a las normas estatutarias de provisión de cargos público.

En consecuencia, corresponde mantener la presente objeción, sin perjuicio de las medidas que decida adoptar esta Sede de Control sobre la materia.

1.2.6. Concesión de servicios municipales.

Por decreto alcaldicio N° 296, del 18 de junio de 2004, el municipio adjudica y aprueba el contrato de prestación de servicios de fecha 15 de junio de 2004, para la recolección y transporte de residuos domiciliarios de la comuna de Graneros, a la empresa HIMCE Ltda. El contrato no señala el precio a pagar por los servicios prestados y contempla un plazo de duración de tres años, el que podrá ser prorrogado por igual período o por uno inferior, previo acuerdo de las partes. Mediante decreto exento N° 79, del 29 de enero de 2009, se aprueba la modificación de contrato, estipulando que la recolección de basura será efectuada mediante tres camiones por lo que el municipio pagará $12.500.000. Estas situaciones contravienen los principios de transparencia y libre concurrencia contenidos en el

artículo 9°, de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. los que se ven afectados por la práctica de acordar la continua prórroga de un contrato, cuya vigencia se extienda indefinidamente (aplica dictamen N° 46.746, de 2009). Además de vulnerar los principios generales de transparencia previstos en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestaciones de Servicios, y sus reglamentos (aplica dictamen N° 1.754, de 2010).

En relación a esta materia, el alcalde informa que desde un tiempo a esta parte, hemos tenido la inquietud de poner fin a este contrato y llamar a licitación. Agrega que tal decisión debe estar sólidamente respaldada en el derecho, pues de otra manera corremos el riesgo cierto de soportar una demanda indemnizatoria, de monto no menor, lo que debemos evitar a todo trance, velando por el patrimonio municipal. Termina señalando que hemos adoptado el criterio de no prorrogar contratos, de manera que dentro de un lapso razonable, todos ellos se ajusten a licitaciones periódicas, no solo para cumplir formal mente con la ley, sino que también para obtener mejores precios o desembolsos menores a favor del Municipio, y que se ha encomendado a la asesoría jurídica presentarnos un estudio acerca de una eventual terminación del contrato observado.

Sobre el particular reiterar los argumentos jurídicos en los cuales se fundamenta la objeción del contrato de la especie, toda vez que el alcalde no se hace cargo de dicha objeción, por tanto, corresponde mantener la presente observación; ello sin perjuicio de las medidas que decida adoptar esta Sede de Control.

1.2.7. Adquisición de bien inmueble

Se constató la adquisición de propiedad rol avalúo 2-19, según decreto exento N° 503, del 1 de julio de 2009. La última cuota fue pagada el 23 de junio de 2010, mediante decreto N° 3.273. Al término de la auditoría no se habían efectuado los trámites de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, así como tampoco su incorporación al patrimonio municipal, de conformidad a la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, aprobada por oficio C.G.R. N° 60.820, de 2005, y los Procedimientos Contables para el Sector Municipal (oficio CGR. N° 36.640, de 2007).

Se informa por el alcalde que la propiedad a que se refiere este párrafo, está en vías de inscribirse, el contrato de compraventa está perfeccionado, restando el pago de las contribuciones, de monto no menor para proceder a la inscripción. Agrega que se ha encomendado a la DAF poner los recibos de contribuciones pagados en manos de la asesoría jurídica para proceder a su inscripción.

Al respecto y en tanto ello no ocurra, se mantiene la presente objeción, hasta que se verifique la efectividad de las medidas informadas en una próxima auditoría de seguimiento.

1.2.8. Errores de imputación contable

La suma de $4.965.864 correspondientes a los residuos ingresados al relleno sanitario en el mes de abril 2009, fueron imputados erróneamente a la cuenta 215.22.08.001.001.001, servicio de aseo domiciliario, en circunstancias que este gasto debió haber sido imputado a la cuenta 215.22.08.001.001.002, relleno sanitario.

Se informa por el alcalde que dicha imputación contable fue corregida, para luego señalar que el error fue en el último nivel de desagregación.

Al respecto, los argumentos del edil, permiten levantar la presente objeción.

1.2.9. Del proceso de adquisiciones

Del examen efectuado al proceso en comento, existen las siguientes observaciones:

a) Mediante la resolución N° 417 del 14 de septiembre de 2009, se adjudica la licitación 4562-195-L109 al proveedor Pablo Madrid Miranda. Los términos de referencia y las bases de la licitación no son claros en cuanto a los porcentajes de los criterios de evaluación, ya que éstos totalizan más de un 100%. Por otra parte, si bien se establece la propuesta técnica dentro de los criterios de evaluación, este aspecto no es considerado al momento de efectuar la evaluación comparativa de los oferentes.

A su turno, el artículo 6°, de la ley N° 19.886, ya citada, señala que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, lo que no se cumplió en este caso.

Por medio de esta licitación se emitieron las órdenes de compra N°s 4562-508-SE09 por $1.428.000; 4562-723-SE09 por $357.000 y 4562-724-SE09 por $3.570.000 y, en todas ellas, si bien se indica cuales fueron los eventos para los cuales se prestó el servicio, no se señala que equipos fueron utilizados para ellos, por lo que no es posible determinar un valor objetivo a cobrar por actividad. Al respecto, se debe tener presente que en la citada resolución N° 417 se establece el pago de $150.000 más IVA, por cada evento que el proveedor realice, lo anterior, sin considerar que las actividades requieren la utilización de distintos tipo de amplificación, según sea la envergadura de ésta.

Lo anterior vulnera lo establecido en el artículo N° 64, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, el cual señala que el contrato de suministro y servicio deberá contener la individualización del contratista, las características del bien y/o servicio contratado, el precio, el plazo de duración, las

garantías si las hubiere, las causales de término y demás menciones y cláusulas establecidas en las bases.

Por otra parte, en el detalle de las actividades efectuadas en el mes de noviembre se indica el cobro del servicio de iluminación, concepto que no está incorporado en la licitación. Finalmente, la orden de compra 4562-508-SE09 contempla el cobro de $70.000 por una deuda anterior, sin que se detalle nada respecto a ella.

En relación a lo anterior, el alcalde informa en síntesis que el hecho de que los criterios de evaluación sumen más de cien por ciento, es un error formal de trascripción y no de fondo. Agrega que tampoco le parece relevante que no se haya indicado en las órdenes de compra dictadas con cargo al contrato los equipos que fueron utilizados porque lo que interesa es el servicio global adquirido. Termina señalando que se haya agregado un servicio de iluminación no expresado en el contrato, es solo consecuencia que la iluminación y el sonido hacen un todo en cualquier evento, por lo cual debe entenderse incluido.

Los argumentos de la autoridad en nada modifican lo observado por esta Sede de Control. sólo reiterar que el proceso de adquisiciones debe ajustarse a los términos establecidos en la ley N° 19.886, y su reglamento. Luego, corresponde mantener la presente objeción, sin perjuicio de las acciones que decida adoptar este Órgano de Control.

a. En cuanto a las licitaciones por concepto de equipos computacionales y periféricos, las actas de evaluación no consideran los criterios definidos en las bases, al respecto el departamento de informática emite un informe en donde se limita a señalar que por precio y opción técnica se adjudica la licitación al proveedor seleccionado procedimiento que vulnera el artículo 10 de la ley N° 19.886.

El alcalde en su respuesta concuerda con esta observación, agregando que se han impartido instrucciones para que a futuro no se repita este esquema y se apliquen completamente las normas de la lev N° 19.886.

Al respecto, existiendo coincidencia respecto de lo observado, ésta se mantiene hasta verificar la efectividad de las medidas indicadas en una próxima auditoría de seguimiento.

b. La orden de compra N° 4562-416-SE09 señala la contratación del servicio de sonido e iluminación, mientras que la Resolución N° 381, del 27 de agosto de 2009, que aprueba la contratación del servicio señalado, en su considerando N° 4, indica que resulta procedente la contratación de un grupo musical, por lo que no queda claro que servicio está contratando el municipio. Además, en esta adquisición no hay razones que permitan justificar el hecho de que sólo existe un proveedor para el servicio contratado, en los términos señalados en el artículo 8°, letra d), de la ley N° 19.886.

Sobre el particular, el alcalde señala que la observación de este punto es meramente de redacción, además de reconocer que la forma de escribir no fue la más estricta, pero es un caso aislado y menor.

Al respecto la debilidad del argumento, no admiten un mayor análisis, por consiguiente, se mantiene lo observado, sin perjuicio de las acciones que decida emprender esta Sede de Control.

c. La comisión evaluadora de la licitación 4562-155-LP09, para la ejecución de obras del proyecto "Reposición veredas distintos sectores de Graneros I", en informe de evaluación de fecha 10 de agosto de 2009, recomienda adjudicar las obras a Urbana Ingeniería y Construcción, ya que es el oferente que mejor cumple con lo dispuesto en las bases administrativas, haber presentado un presupuesto coherente con lo dispuesto para la realización de las obras y además fue el que obtuvo la mejor evaluación producto de los antecedentes presentados en la propuesta.

Luego, con fecha 20 de agosto de 2009, el alcalde adjudica las obras a la empresa RASE, señalando como argumento que se trata de una empresa de Graneros la que dará trabajo a la gente de la comuna y, finalmente, mediante resolución N° 374, del 26 de agosto de 2009, se confirma la adjudicación de las obras al Proveedor Rase Ingenieria por $48.484.316, IVA incluido.

Lo anterior no procede ya que cuando en las bases de un concurso se establece un sistema pormenorizado de evaluación de las propuestas especificando los factores a considerar y el puntaje que se asigna a cada uno de ellos, no corresponde contemplar en la misma normativa, reglas que habiliten al jefe comunal, discrecionalmente, para que prescindiendo de los resultados de dicho procedimiento adjudique el certamen con arreglo a otros parámetros o utilice criterios inconciliables con las pautas de ponderación de los factores establecidos, por cuanto ello atenta contra la seriedad del llamado a licitación, pues en ese caso los elementos de evaluación y su importancia relativa son parte de las condiciones predefinidas que pueden determinar la presentación o desistimiento de los interesados y por consiguiente, su incidencia en la adjudicación no puede quedar entregada al arbitrio del alcalde (aplica dictamen N° 11.371, de 2.000).

Además, se debe considerar que en las bases administrativas de la licitación, no se considera el criterio de la mano de obra local, sino que el número de mano de obra contratada. Finalmente, la empresa RASE obtuvo el noveno lugar dentro de las doce empresas que se presentaron a la licitación, esto según la tabla de evaluación efectuada por la comisión evaluadora.

Sobre el particular, cabe señalar que con dicho accionar se vulneran los principios rectores de toda licitación pública, vale decir, la estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, según lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 18.575 (aplica dictámenes N°s 47.688, de 2002 y 51.210, de 2003, entre otros).

En relación a lo anterior, el alcalde informa en síntesis que quien resuelve es el infrascrito, no la comisión evaluadora. Agrega, que no tiene ninguna obligación de ajustarse a quien es el que resulta primero, porque una licitación no es un remate; que la referencia a la mano de obra local, obviamente no es un requisito contemplado en las bases de licitación, fue una de las razones por las cuales, como administrador del municipio estimé preferible esta opción y no la otra. Termina señalando que por lo expuesto estima no haber faltado en nada a la legislación aplicable, ni a las bases de licitación.

Los argumentos del edil no admiten un mayor análisis, en contraposición a éstos, reiterar los fundamentos jurídicos en los cuales se

fundamenta esta objeción, los que se encuentran suficientemente explicados en el párrafo pertinente

En consecuencia, se mantiene esta objeción, sin perjuicio de las acciones que sobre la materia adopte esta Contraloría Regional.

1.2.10. Transferencias a Organizaciones Comunitarias y Voluntariado

a. No existe rendición de cuentas por la suma de $ 3.000.000, transferidos al Cuerpo de Bomberos de Graneros, subvención autorizada por medio del decreto exento N° 141, del 26 de febrero de 2009. Al respecto, es preciso señalar que mediante el convenio de subvención municipal de fecha 28 de febrero de 2008, suscrito entre la Municipalidad y el Cuerpo de Bomberos de Graneros, se señala en el punto cuarto, que este último organismo se compromete a rendir cuenta documentada de los gastos efectuados.

Lo anterior, vulnera los procedimientos sobre rendición de cuentas instruidos por esta Contraloría General, a través de la Resolución N° 759, de 2003 (aplica dictamen N° 49.964, de 2010) y que, además, inhabilita a dicha Institución para recibir nuevos recursos hasta que se materialice la rendición correspondiente, según el numeral 5.4, de la aludida resolución.

Sobre el particular, el alcalde informa que la entidad referida ha procedido a rendir cuenta de los fondos transferidos, para cuyo efecto adjunta los documentos que dan fe de ello.

Al respecto, corresponde levantar la presente objeción.

b. No corresponde la subvención otorgada al Club de Rodeo Chileno de Graneros, en el período 2009, por la suma de $2.097.443, toda vez que el objetivo del aporte, según se indica en la ficha de transferencia (Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades), es organización de rodeos y mantención ganado adquirido para las actividades.

Sobre el particular, es del caso manifestar que en virtud de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículos 4, letra e), en armonía con los artículos 5°, letra g) y 65, letra g), las municipalidades poseen la facultad de otorgar aportes o subvenciones para fomentar, en lo que interesa, el deporte en la comuna, en el entendido que éste constituye un aspecto relacionado con las funciones que corresponde desarrollar a las entidades edilicias, atribución que debe ser ejercida dentro del marco normativo que el legislador expresamente establece (aplica dictamen N° 44.447, de 2010).

En este contexto, las entidades beneficiadas con dichos aportes deben desarrollar funciones relacionadas con actividades que persigan propósitos coincidentes con las funciones que competen a los municipios, de modo que se satisfagan necesidades de carácter social o público y se beneficie a la comunidad en general, lo que en la especie no ocurre (aplica dictamen N° 46.389, de 2002, entre otros).

En alcalde en su respuesta, indica que la subvención entregada a la entidad aludida, cumple con todos los requerimientos legales y reglamentarios. Agrega que tal vez la redacción respectiva sea ambigua, al hacer referencia a organización de rodeos y mantención de ganado, como si fueran los únicos objetos del aporte. Termina señalando que la subvención es para el desarrollo del deporte criollo que dicha corporación representa.

Sobre el particular, los argumentos sustentados por el edil, permiten levantar la objeción de que se trata.

c. Se constató que a través del documento de contabilidad N° 4970, de 8 de octubre 2008, se otorgó una subvención extraordinaria por la suma de $ 8.800.000, a la Unión Comunal de Junta de Vecinos, cuya rendición se materializó sólo en el ejercicio presupuestario 2010, proceso que admite los siguientes alcances:

- No obstante no haber rendido cuenta en su oportunidad, igualmente se hicieron nuevos aportes, vulnerando como se indica la Resolución N° 759, de 2003 y la reiterada jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida entre otros en el dictamen N° 49.964, de 2010.

- El respaldo documental está constituido por rendiciones de cuenta presentadas por las distintas juntas de vecinos, lo que resulta improcedente, toda vez que los fondos fueron administrados por organizaciones ajenas a la entidad solicitante, vulnerando la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

- En relación a lo anterior, en la glosa del referido documento contable N° 4970, erróneamente se indica que dichos recursos corresponden a fondos concursables (Fondo de Desarrollo Vecinal-FONDEVE).

Se informa por el alcalde que si bien el procedimiento no es el exactamente adecuado, empero es un aspecto puramente formal, por cuanto se cumplió íntegramente con la rendición de cuentas.

Al respecto, los argumentos del alcalde no admiten comentario, toda vez que existen precisas normas legales a las cuales están sujetas las entidades que siendo sujeto de subvención deben además constar en el registro de entidades receptoras de fondos públicos, regulado por la ley N° 19.862. Luego, corresponde mantener la presente observación hasta no verificar su cumplimiento en una futura auditoría de seguimiento.

1.2.11. Fondos a Rendir

Se constató la existencia de fondos entregados a funcionarios, sujetos a rendición de cuenta; sin embargo, habiendo concluido las actividades para las cuales se otorgaron éstos no han sido rendidos, vulnerando las instrucciones impartidas por este Organismo Superior de Control, a través del oficio CGR N° 759, de 2003, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas (aplica dictamen N° 49.964, de 2010).

En relación a lo anterior, los valores no rendidos al mes de mayo de 2010, totalizan la suma de $14.090.885, y que comprende aportes entregados a partir del año 2000.

Sólo en los años 2008, 2009, y 2010, los valores sin rendir alcanzan a la suma de $ 9.420.000 y que se indican en el siguiente cuadro:

UNCIONARIO RESPONSABLE	FUNCION	MONTO $	OBJETO DEL GASTO	FECHA ENTREGA APORTE
Juan Pablo Diaz Burgos	Alcalde	300.000	Gastos de movilización, viaje a la Ciudad de La Serena, curso de capacitación, Escuela de Verano	14-01-2010
		500.000	Aniversario de la Comuna de Maullin	25-02-2010
		300.000	Atender delegación Brasilera	07-05-2010
		500.000	Gastos Congreso Alcaldes efectuado en Pichilemu	10-05-2010
		900.000	Congreso Los Vilos	31-01-2008
		120.000	Apoyo capitulo regional	03-04-2008
		370.000	Viaje Brasil	07-07-2008
		300.000	Atención delegación Brasileña	27-11-2008
	TOTAL	**3.290.000**		
Maria Elena Rodriguez Pino	Directora de Desarrollo Comunitario	3.200.000	Para atender la emergencia	01-03-2010
		200.000		03-02-2009
		650.000	Dia del Carabinero	28-04-2009
		50.000	Viaje Pichilemu, bencina y peajes	09-04-2008
		500.000	Decreto 970, programación actividades de verano 2008	31-12-2008
	TOTAL	**4.600.000**		
Rubén Cavieres Araya	Secretario Ejecutivo MURO'H	200.000	Viaje Valdivia capacitación	17-10-2009
Claudia Deichler	Contrato honorarios MURO'H	100.000	Reunión Asociación Regional de Municipios	16-10-2008
Jessica Carrasco Muñoz		250.000	Vacaciones de Invierno	05-08-2008
Patricio Navarro Pérez	Ex-Secretario Municipal Suplente	350.000	Actividades verano 2008	11-01-2008
Concejales	Concejales	150.000	Actividades realizadas en el transcurso del año 2008	2008
Victor Olea Pavez	DIDECO	50.000	Encuentros Estudiantiles	06-06-2008
Jesús Salinas Guzmán	Contabilidad	180.000	Graneros vive Septiembre	11-09-2008
		250.000		11-09-2008
	TOTAL	**9.420.000**	**SIN RENDIR 2008-2009-2010**	

A lo anterior deben agregarse valores no rendidos de períodos anteriores al consignado en el cuadro anterior (2000-2007) y que totalizan la suma de $ 4.670.885.-

Finalmente, cabe agregar que tal como lo establece la aludida Resolución N° 759, de 2003, en su numeral 5.4., no se entregarán nuevos fondos a rendir, sea a disposición de unidades internas o a la administración de terceros, mientras la persona o institución que debe rendirlos no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los fondos ya concedidos, lo que en la especie no ocurre.

Sobre el particular, el alcalde informa en síntesis que se ha requerido perentoriamente a cada una de las personas indicadas, fijándoles un plazo hasta el 30 de diciembre en curso para que aclaren completamente su situación, presentando la documentación de respaldo o procedan a la restitución de los dineros. Agrega de no dar cumplimiento a esa data se procederá a aplicar las medidas administrativas o judiciales.

En consideración a lo informado, corresponde mantener la presente observación hasta verificar su efectividad de esta medida en una futura auditoría de seguimiento, ello sin perjuicio de las acciones que decida emprender este Organismo de Control sobre la materia.

1.2.12. Situación financiera

El análisis de este rubro, permitió establecer que la Municipalidad de Graneros presenta, al 31 de diciembre de 2009, un déficit de $ 270.322.956.

En relación con el sentido y alcance de la situación financiera del municipio, procede señalar los aspectos más relevantes que comprende la materia. En efecto, los sistemas presupuestarios y financieros son instrumentos de apoyo para contribuir a elevar la calidad de los procesos y servicios municipales. Conocer y aplicar estos sistemas, de acuerdo con las normativas legales vigentes, garantiza una mayor eficiencia y eficacia en la gestión municipal, asegurando la transparencia y el control sobre el uso de los fondos municipales, todo en armonía con las directrices establecidas sobre la materia en el DL N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

La etapa de aprobación del presupuesto debe estar en concordancia con lo señalado en el artículo 65, letra a), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. A su turno, el artículo 82, en relación con el artículo 79, letra b), del citado cuerpo legal, establece el cronograma al cual está sujeto el Presupuesto y demás instrumentos asociados a éste, como son el Plan de Desarrollo Comunal y los programas de inversión, tanto en lo que se refiere a su presentación y discusión, como aprobación por parte del concejo municipal.

Sobre lo anterior, cabe tener presente, además, que el artículo 81, de la ley N° 18.695, señala que el concejo sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, correspondiéndole especialmente al Jefe de la unidad encargada del control, o al funcionario que cumpla esa tarea, la obligación de representar a aquél los déficit que advierta en el presupuesto municipal, para cuyos efectos el concejo deberá examinar trimestralmente el programa de

ingresos y gastos, introduciendo las modificaciones correctivas a que hubiere lugar, a proposición del alcalde.

Por su parte, el inciso segundo del citado precepto, establece que si el concejo desatendiere la representación formulada y no introdujere las rectificaciones pertinentes, el alcalde que no propusiere las modificaciones correspondientes o los concejales que las rechacen, serán solidariamente responsables de la parte deficitaria que arroje la ejecución presupuestaria anual al 31 de diciembre del año respectivo, agregando que habrá acción pública para reclamar el cumplimiento de esta responsabilidad.

En esta materia las facultades del concejo no son absolutas, sino que se encuentran expresamente delimitadas en los artículos 65, 81 y 82, de la ley N° 18.695, por lo que su competencia está dirigida a mantener los equilibrios presupuestarios, evitando que ese instrumento sea deficitario.

Lo expresado, obliga a los municipios a examinar trimestralmente el programa de ingresos y gastos e introducir las correcciones pertinentes para mantener el equilibrio presupuestario que exige la legislación, de modo tal que la norma consagra un principio fundamental de sanidad y equilibrio financiero, como es el de aprobar y ejecutar presupuestos debidamente financiados, evitando déficit en su aplicación (aplica dictamen N° 14.073, de 2002).

Es responsabilidad de las autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, observando los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, entre otros. Por consiguiente, la adecuada administración de los recursos es también una labor inherente a la función que deben desarrollar las autoridades municipales (aplica dictámenes Nos. 14.073, de 2002 y 55.257, de 2003).

Asimismo, debe destacarse que, acorde lo previsto en los artículos 81, de la ley N° 18.695, en armonia con los incisos primero, letra a), y segundo, del artículo 65, de la misma ley, es responsabilidad del alcalde, en cuanto detenta la dirección y administración superior de la Municipalidad, el proponer al concejo las modificaciones presupuestarias correspondientes cuando la ejecución presupuestaria arroje déficit.

En este orden de ideas, se hace necesario aclarar que, aunque el referido artículo 81, de la Ley 18.695, utiliza las expresiones "déficit que advierta en el presupuesto municipal", no es posible inferir de esta redacción que el sentido de dicho artículo se reduzca únicamente a exigir el cumplimiento del citado principio sólo respecto del proceso presupuestario, como un procedimiento aislado, sin que deba relacionarse con los restantes procesos de administración financiera del municipio, en virtud de la coordinación y unidad aludida en el citado decreto ley. N° 1.263, de 1975.

Por consiguiente, de la normativa legal citada se advierte la consagración legal del principio de equilibrio presupuestario y financiero, por lo que las autoridades que deben ejercer funciones específicas en relación con su cumplimiento, son responsables de la infracción al mismo, ya sea por acción u omisión.

Por su parte, el artículo 27, letra b), de la misma ley, dispone que la unidad encargada de administración y finanzas tendrá, entre otras funciones, asesorar al Alcalde en la administración financiera de los

bienes, para lo cual le corresponderá, en lo interesa, colaborar con la Secretaría Comunal de Planificación en la elaboración del presupuesto municipal.

A su vez, el artículo 56, de la Ley 18.695, señala que el Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, norma que se relaciona con el artículo 63, letra e), de la misma ley, en cuanto establece que, entre otras atribuciones, le corresponde la administración de los recursos financieros municipales, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, labor que, como se ha señalado, debe realizar con la asesoría de la Secretaría Comunal de Planificación y de la Unidad encargada de Administración y Finanzas.

El alcalde en su respuesta informa en síntesis que ello se debe principalmente a la necesidad de transferir recursos al departamento de educación, originado en el insuficiente financiamiento para atender su administración. Luego, indica algunos aspectos que han incidido en que el sistema de educación por las razones que indica genere menores ingresos, mientras que los gastos se mantienen en incremento constante. Enseguida, se refiere a que el terremoto causó grandes estragos no sólo en la infraestructura municipal, sino también en aquellos sectores sociales más vulnerables, todo lo cual ha supuesto ingentes desembolsos. Termina señalando que se están haciendo los estudios y esfuerzos pertinentes para mantener los equilibrios, y que una forma pertinente de solventar esta observación es hacer todos los esfuerzos necesarios para incrementar los ingresos

En consideración a lo informado, corresponde mantener la presente observación hasta que se verifique la implementación de las medidas adoptadas en una futura auditoría de seguimiento, ello sin perjuicio de las acciones que decida en esta materia esta Sede de Control.

1.2.13. Falta de documentos de gastos

a. De la verificación efectuada, no fueron habidos los documentos contables N°s 603, 605, 2.592, 2.704, 6.008 y 6.948, lo que además evidencia una falta de control en su resguardo. Lo anterior imposibilitó el examen a $ 46.307.533 incluidos en la muestra.

b. El documento contable N° 397, del 28 de enero de 2009, no adjunta la boleta de honorarios que permita respaldar el pago efectuado a Miguel Severino Arancibia por el programa de apoyo a la Dirección de Aseo y Ornato.

Sobre el particular, es dable señalar que la documentación constitutiva de la rendición de cuenta debe comprender, en lo que interesa, los comprobantes de egresos con la documentación auténtica la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acredite todos los pagos realizados, según lo dispuesto en la Resolución CGR N° 759, de 2003, en concordancia, con el artículo 85 de la ley N° 10.336, que indica que todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley.

En relación a este acápite, se informa por el alcalde que se ha ordenado instruir una investigación sumaria para determinar las responsabilidades por el extravío de la documentación a que se refiere la observación y aplicar las sanciones correspondientes.

Sobre las medidas indicadas, se deberá informar su resultado a esta Sede de Control una vez concluido dicho proceso administrativo.

1.2.14 Radio Comunitaria

Si bien el municipio se encuentra autorizado para operar una radio de estas características, no es menos efectivo que con cargo a la cuenta contable 215-21-04 "Prestación de Servicios en Programas Comunitarios" ha estructurado su funcionamiento contratando 10 personas, entre estos, un director, administrativos, radiocontrolador, relator, periodistas y jefe de prensa, situación que contraviene lo estipulado en el DS N° 854, del Ministerio de Hacienda, por cuanto dicha imputación no corresponde a la definida en el Clasificador Presupuestario contenido en el aludido decreto (aplica dictamen N° 60.469, de 2008).

La jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha manifestado que, en materia de difusión y publicidad, el rol de las municipalidades está condicionado a la necesidad de que con ello se cumplan tareas propiamente municipales, de manera que pueden utilizar los diversos medios de comunicación, sólo para dar a conocer a la comunidad local hechos o acciones directamente relacionadas con el cumplimiento de los fines propios de las mismas y con su quehacer, como la realización de actividades culturales, artísticas, deportivas u otras, que resulte necesario e imprescindible difundir o publicitar, situación que en la especie no se ha cumplido, por lo que en consecuencia el municipio ha excedido su ámbito de acción (aplica dictamen N° 36.277, de 2010, entre otros).

Por otra parte la pérdida de bienes municipales, como ocurre con dos notebook adquiridos por el municipio y destinados a la radio comunitaria, permite señalar que no se ha cautelado debidamente el interés municipal, toda vez que ninguna de las personas que laboran en ella tiene responsabilidad administrativa, por cuanto no poseen la calidad de funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883.

Esta situación transgrede, además, la Ley 10.336, que exige rendir caución a las personas que tengan a su cargo, la custodia y administración de bienes del Estado (aplica dictamen N° 22.135, de 2000).

En relación a esta materia, se informa por el alcalde que a contar del 1 de octubre del año en curso, con motivo de la modificación de la ley N° 18.618, sobre telecomunicaciones, la radio comunitaria fue transferida a la Corporación Cultural de Graneros, entidad de derecho privado distinta del municipio.

Al respecto, se ha dado traslado a la unidad jurídica de esta Sede de Control, para los efectos emitir un pronunciamiento, cuyo resultado le será comunicado en su oportunidad.

2. EXAMEN DE CUENTAS ÁREA EDUCACIÓN MUNICIPAL

2. 1. INGRESOS

Los ingresos del Área de Educación para el periodo enero-diciembre 2009 totalizaron M$2.684.630, examinándose la suma de M$2.281.947, equivalentes al 85% y que corresponden a las transferencias que realiza el Ministerio de Educación.

Como resultado de dicho examen, se constató que, en general, dichos aportes fueron ingresados en la cuenta corriente habilitada al efecto e incorporados a la contabilidad.

No obstante lo anterior, se verificaron las siguientes observaciones:

2.1.1. De las subvenciones

a. Las remesas son depositadas en la cuenta corriente municipal Fondos Generales y posteriormente transferidas a la cuenta corriente del DAEM, denominada Fondos Ordinarios. Lo anterior ha ocasionado dificultades para controlar las remesas por parte de la contadora del DAEM, ya que dicha funcionaria no cuenta con clave para tener acceso a la página web del ministerio, sitio donde se desglosa el detalle de las transferencias.

Sobre el particular, se informa por el alcalde que a contar del mes de noviembre pasado, los recursos provenientes de subvención depositados por el Ministerio de Educación, se hacen directamente en la cuenta corriente del servicio traspasado de educación.

En consideración a lo anterior, corresponde levantar la presente observación.

b. No existe evidencia del traspaso de los siguientes montos depositados originalmente en la cuenta corriente de la Gestión:

- $ 1.326.180 – Subvención AVDI depositada el 30 de marzo de 2009,
- $ 1.831.000 – Fomento y Des. Pract. Prof., depositado el 1 de octubre de 2009.
- $ 195.464 – Subvención AVDI, rezagada, depositada el 25 de noviembre de 2009.

Con respecto a las sumas singularizadas, se informa por el alcalde que se está analizando tal situación, a objeto de comprobar si permanecieron retenidas en la cuenta de la gestión o fueran traspasadas al departamento de educación.

Al respecto, los argumentos del edil no resultan suficientes, por tanto, corresponde mantener la presente observación hasta verificar la efectividad de las medidas adoptadas para su plena regularización en una futura auditoria de seguimiento.

2.1.2. Subsidios por incapacidad laboral

a. Al igual que en el caso de las remesas recibidas desde el Ministerio de Educación, los cheques de subsidios por incapacidad laboral son depositados en la cuenta corriente de Gestión Municipal y posteriormente en la del DAEM, situación que dificulta el control de los recursos al no transferirse de manera directa o inmediata.

Se informa por el alcalde que a contar del 14 de diciembre pasado, los documentos bancarios correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, se están depositando directamente en la cuenta corriente fondos generales del departamento de educación.

En atención a lo anterior, corresponde levantar la presente observación, sin perjuicio de su validación en una futura auditoria de seguimiento.

b. El Departamento de Educación recuperó en el año 2009, un total de $ 76.103.161, de los cuales $ 11.312.755.- no fueron contabilizados en el período, debido a que no se traspasaron desde la Gestión Municipal.

Al respecto, se informa por el alcalde que vale la misma respuesta de la letra b) del párrafo anterior.

En consideración a que no se indica ningún tipo de análisis, corresponde mantener la objeción hasta constatar su regularización en una futura auditoria de seguimiento.

c. Por otra parte, no se han recuperado subsidios por licencias del año 2009, por un total de $ 48.163.236, monto que incluye licencias reducidas por $ 417.034 y licencias rechazadas por $ 7.302.310.-

Sobre lo anterior, es preciso señalar que el monto correspondiente a licencias rechazadas corresponde a los siguientes funcionarios:

Nombre Funcionario (a)	RUT. N°	N° Licencia	Monto a recuperar
ARAYA M. SILVIA	10.281.996-9	28643889	$ 109.118
COFRE V. FRANCISCA	6.913.767-9	25584987	$ 321.670
COFRE V. FRANCISCA	6.913.767-9	25780305	$ 321.670
COFRE V. FRANCISCA	6.913.767-9	25818063	$ 331.016
COFRE V. FRANCISCA	6.913.767-9	26167702	$ 357.162
COFRE V. FRANCISCA	6.913.767-9	26648419	$ 364.778
COFRE V. FRANCISCA	6.913.767-9	26892323	$ 364.778
COFRE V. FRANCISCA	6.914.767-9	27180113	$ 373.015
COFRE V. LUISA	8.466.466-9	27211846	$ 442.514
CUIHAN C. LUZ	9.630.271-1	25084532	$ 228.973
CUIHAN C. LUZ	9.630.271-1	25060689	$ 293.201
CUIHAN C. LUZ	9.630.271-1	26372728	$ 625.740
CUIHAN C. LUZ	9.630.271-1	26372747	$ 625.740
IBARRA CH. MARIA	7.243.087-5	26780480	$ 612.060
IBARRA CH. MARIA	7.243.087-5	28638716	$ 490.665
IBARRA CH. MARIA	7.243.087-5	28638727	$ 735.998
OLAVE B. AMELIA	7.593.281-2	27947596	$ 140.511
OLAVE B. AMELIA	7.693.281-2	27963038	$ 140.511
OÑATE PAMELA	7.643.526-K	26195415	$ 181.429
PEREZ I. LUISA	9.231.731-5	24861937	$ 201.515
POUTAY C. YANET	9.891.317-3	27457513	$ 40.246
		Total	**$ 7.302.310**

Sobre el particular el alcalde informa que con respecto a la observación contenida en este párrafo, en orden a que no se han recuperado subsidios por licencias del año 2009, cabe informar que respecto de las rechazadas desde agosto a septiembre de 2010, el DAEM recuperó la suma de S 4.078.165, para cuyo efecto adjunta documentos de respaldo. Luego identifica las personas, cuyos subsidios no han sido recuperados.

Al respecto, la respuesta está referida al período 2010, no haciéndose cargo del tenor de lo observado para las licencias rechazadas correspondientes, como se indica al período 2009, en consecuencia corresponde mantener la presente objeción; sin perjuicio de efectuar el análisis que corresponda, lo que será verificado en una próxima auditoria de seguimiento.

d. Además, a la cifra señalada en el punto anterior, se debe agregar como monto a recuperar un total $ 434.402, correspondiente a las licencias médicas reducidas:

Nombre Funcionario (a)	RUT. N°	Monto $	N° Licencia
IBARRA CH. MARIA	7.243.087-5	99.844	26786358
OLAVE B. AMELIA	7.593.281-2	118.379	27947556
OSSES A. FRANCISCA	11.231.702-3	39.371	28401850
ROMO C. FLORA	6.005.021-K	176.808	19844423
Total		417.034	

Al respecto, el alcalde informa que se recuperó la suma de $ 232.118.-, correspondiente a la licencia de doña María Margarita Ibarra Chacoff, existiendo discrepancia con el cálculo entregado por esa Contraloría, arrojando una diferencia a favor del DAEM de $ 132.274. Agrega que en relación a las otras 3 personas indicadas en el cuadro precedente, la Isapre Consalud restituyó la suma total de $204.445.-

En consideración a lo informado por el edil y no siendo ésta coincidente con lo observado por esta Sede de Control, la materia en comento será incluido en una futura auditoría de seguimiento.

e. Finalmente, conforme a los registros de control con que cuenta el Departamento de Educación, existen montos por recuperar de años anteriores, según se detalla a continuación:

Año	Monto $
2004	20.460.643
2005	26.544.079
2006	24.821.514
2007	29.017.460
2008	57.236.503
	158.080.199

Sobre el particular, el alcalde informa en síntesis que el departamento de educación municipal ha realizado trámites tendientes al cobro de los subsidios a las respectivas entidades de salud, las cuales identifica, emitiendo los respectivos ordinarios, con copia a la Superintendencia de Isapres, además de acompañar copia del oficio ordinario N° 410 del 25 de mayo de 2010, y despacho del mismo a modo de ejemplo. Asimismo, atendido que ello no ha tenido los frutos esperados, se han adoptado algunas medidas destinadas a su recuperación, las cuales indica.

Al respecto, si bien las acciones que señala el municipio son las que corresponden, no es menos efectivo que ello requiere de una política permanente, tendiente a utilizar los medios del cual dispone el municipio para requerir en la debida oportunidad su reintegro, cautelando el interés municipal.

En consecuencia, corresponde mantener la objeción cuyo resultado será verificado en una próxima auditoría de seguimiento, ello sin perjuicio de las medidas que decida adoptar esta Sede de Control

2.2. GASTOS

El rubro egresos presenta desembolsos por la suma de M$ 2.689.600, examinándose M$758.467, equivalentes al 28,2%, obteniéndose como resultado las siguientes observaciones:

2.2.1. Fondo de apoyo de mejoramiento de la gestión

En relación a este acápite, los recursos administrados por el municipio se pueden observar en el siguiente cuadro:

PERIODO	FONDOS APROBADOS $	FONDOS INVERTIDOS $	SALDO $
2008	143 017.370	143 017.370	0
2009	104.817.202	70.411 083	34.406.119

Los gastos asociados al fondo de que se trata, admiten los siguientes alcances:

a. Recursos año 2008

a.1. Se efectúa la contratación de la consultora FOCO Ltda., para la formulación de los términos de referencia del "Plan de mejoramiento de la gestión municipal en educación 2008", para lo cual se emite la orden de compra N° 4563-77-D108 por $2.800.000, aduciendo la causal de proveedor único para proceder por trato directo, indicando lo establecido en el artículo 10, N° 7, letra F, del decreto (H) N° 250, de 2004.

Lo anterior no procede como justificación, ya que el artículo mencionado señala "cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza".

Al tratarse de una consultoría, resulta improcedente señalar que se trata de un proveedor único, más aún al indicar que se recurre al proveedor por su experiencia comprobada siendo que la factura emitida por el consultor es la N° 3 (aplica dictamen N° 41.866, de 2009).

a.2. Los términos de referencia fueron propuestos por la consultora FOCO, sin que el Departamento de Educación tuviera mayor participación en la formulación de las 10 iniciativas planteadas, por lo que se desconoce sobre qué requerimientos elaboró esta empresa los términos de referencia y si, en definitiva, se ajustan a las necesidades del DAEM.

En relación a las observaciones precedentes, se informa por el alcalde que hubo un equivoco por parte del departamento de educación en cuanto al concepto de "proveedor único" lo tomaron como acepción de un proveedor que, por su experticia y calidad a toda prueba, era el más indicado, y no en el sentido de que no hubiera otra u otras consultoras que ofrecieran similares servicios. Enseguida, indica que tal adjudicación vendría a justificar ex post lo acertado de la selección del proveedor.

Sobre el particular, los argumentos del edil no desvirtúan en nada lo observado, por consiguiente, se mantiene su objeción, ello sin perjuicio de las acciones que decida adoptar en esta materia esta Sede de Control.

a.3. La licitación N° 4563-48-LP08, para la ejecución del programa de gestión municipal en educación, fue adjudicada según decreto N° 354, del 11 de agosto de 2008, a la Sociedad de Capacitación y Servicios Educacionales Ltda. (SOCASE), por un monto total de $140.203.000 impuesto incluido.

El procedimiento mediante el cual se adjudicó la licitación a la mencionada empresa no corresponde, ya que según consta

en la ficha de evaluación técnica, en la cual se utilizaron todos los criterios establecidos en las bases, la comisión evaluadora concluyó adjudicar la licitación a la Universidad Bolivariana, siendo la propuesta que presenta el mayor puntaje. Sin embargo, en sesión ordinaria del concejo municipal de Graneros, efectuada el día 23 de julio de 2008, se decide adjudicar a la empresa SOCASE, sin argumentos que respalden la decisión, lo cual atenta contra la seriedad del llamado a licitación, pues los elementos de evaluación y su importancia relativa son parte de las condiciones predefinidas que pueden determinar la presentación o desistimiento de los interesados y por consiguiente, su incidencia en la adjudicación no puede quedar entregada al arbitrio del alcalde (aplica dictamen N° 11.371, de 2.000).

Además, para la ejecución del programa se estipularon 10 iniciativas por lo que se estableció igual número de líneas de adjudicación dentro de la licitación, en 9 de estas líneas SOCASE presentó $0 como monto unitario de oferta, vulnerando los principios rectores de una licitación pública, esto es, la estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes (aplica dictámenes N°s 47.688, de 2002 y 51.210, de 2003, entre otros).

En relación a lo anterior, se informa por el alcalde en síntesis que la facultad soberana para adjudicar el contrato, a cualquiera de los proponentes que cumplan legalmente los requisitos, corresponde al Alcalde, aunque el beneficiario no haya ocupado el primer lugar. Luego, alude a que la jurisprudencia administrativa invocada se refiere a casos diferentes, que la adjudicación está corroborada por el concejo municipal, que se adjudicó a la empresa SOCASE, dados los antecedentes del oferente que resultó primero y que la comisión evaluadora no tuvo a la vista, que nadie reclamó de tal decision, que los licitantes tienen siempre exacto conocimiento que no se pueden sentirse adjudicatarios por presentar la aparente mejor opción.

Analizada la respuesta del servicio, cabe señalar que los argumentos en nada desvirtúan lo observado por esta Sede de Control, fundamentos jurídicos y jurisprudenciales suficientemente explicados en el párrafo pertinente.

En consecuencia, corresponde mantener la presente objeción, sin perjuicio de las acciones que decida adoptar este Organismo de Control.

a.4. La iniciativa N° 1, Sistema de Información Integral para la Gestión en Red de la Educación Municipal, no se cumple ya que no se implementó el mencionado sistema, por cuanto el DAEM y los establecimientos no contaban con el ancho de banda suficiente para desarrollarlo. A lo anterior, se debe sumar el hecho de que durante el mes de agosto de 2010 al momento de efectuar el cambio de dependencias del DAEM, se extravió el software para implementar la gestión en red y el computador destinado a efectuar la función de servidor.

Finalizando la presente visita durante el mes de septiembre de 2010, aún no se habían arbitrado las medidas tendientes a establecer los hechos y responsabilidades asociadas a esta situación. Por otra parte, pese a que no se implementó el sistema tal como contemplaba el contrato, las bases y los términos de referencia, el Municipio pagó, a través de 5 estados de pago, la totalidad de los recursos involucrados.

Los resultados del proyecto reflejado en sus 10 iniciativas no fueron evaluados por el Departamento de Educación, sin que a la fecha se haya utilizado como suministro para la gestión y la mejora de la educación en la comuna de Graneros, por lo que los objetivos planteados en las bases y términos de referencia no han sido cumplidos.

Se informa por el alcalde que por Resolución N° 08, de 21 de diciembre de 2010, se ordenó instruir una investigación sumaria para establecer las responsabilidades administrativas, designando investigadora a la funcionaria que individualiza.

En consideración a lo informado, corresponde levantar la presente información, sin perjuicio de informar acerca de su resultado, una vez concluido dicho proceso sumarial.

b. Recursos año 2009

Se destinó la suma de $ 52.408.601, equivalente al 50% del total aprobado para la ejecución de proyectos con cargo a dicho fondo, al pago del Bono Extraordinario de Excedentes, lo que constituye una desviación del objetivo del gasto (aplica dictámenes 38.392, de 2009; 44.747, de 2009 y 267, de 2010, entre otros).

Al respecto el alcalde informa en síntesis que el municipio procedió al pago que se observa, en virtud de las instrucciones dictadas por el Secretario Regional Ministerial de Educación de la época, don Mario Avilés Vargas, mediante ordinario N° 1.033, de 10 de junio de 2009.

En relación a lo anterior, reiterar lo señalado en orden a que los recursos aplicados, constituyen una desviación de su objetivo; por lo tanto, se mantiene su objeción la que se encuentra vinculada con el párrafo siguiente.

2.2.2. Bono Extraordinario de Excedentes

Se constató que el municipio destinó la suma de $ 75.259.198 al pago del Bono Extraordinario de Excedentes, contraviniendo lo establecido en la ley N° 19.993, que entre otros tópicos contempla expresamente la fuente de financiamiento de dicho bono. Lo anterior, producto de un protocolo de acuerdo entre el citado Ministerio, el Colegio de Profesores y la Asociación Chilena de Municipalidades.

Sobre esta materia, a partir del cálculo determinado por el Departamento de Educación de Graneros, en concordancia con lo indicado en el acápite IV "Modalidad de Cálculo del Bono Extraordinario de Excedentes", del dictamen N° 44.747, de 2009, de la Contraloría General de la República, se determinó que no existen excedentes en esa comuna, requisito necesario para proceder al pago.

Al respecto, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha señalado, entre otros, en los dictámenes N° 267, N° 18.991 y N° 15.410, todos de 2010, que la suma pagada por el municipio

corresponde a lo convenido en un protocolo de acuerdo, instrumento que no ha podido constituir derecho alguno, puesto que el aludido acuerdo debe materializarse mediante una ley, por lo que mientras esa situación no se regularice en sede legislativa, no procede efectuar pagos por ese concepto.

El alcalde informa que de conformidad con el referido protocolo, se ordenó anticipar el pago del bono SAE, a razón de $500.000 y $ 300.000 que cumplieran con los requisitos que describe. Agrega que el este anticipo se hizo en el entendido que habría excedentes que justificarían ex post su pago, que para cubrir tal desembolso se utilizó dinero proveniente del Programa de Mejoramiento de la Gestión en Educación año 2009 y que fue aprobado por unanimidad en sesión de concejo de fecha 10 de junio de ese mismo año2009. Termina señalando que es sabido que no hubo excedentes, por lo cual en estricta norma los docentes que recibieron las sumas antes indicadas deberían restituirlas.

Los argumentos de la autoridad no desvirtúan la improcedencia del desembolso en comento, por tanto, corresponde mantener la presente observación, sin perjuicio de las acciones que decida adoptar este Organismo de Control sobre la materia.

III. INVERSIÓN EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

El examen en referencia fue practicado sobre una muestra de M$ 245.675, equivalente al 20,6% del total de los desembolsos, que correspondieron a obras financiadas con fondos Municipales y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Municipal.

La información utilizada de los expedientes de obra fue puesta a disposición del personal fiscalizador de esta Contraloría Regional por la Dirección de Obras Municipales (DOM) con fecha 22 de junio de 2010.

Antecedentes generales

La Municipalidad de Graneros desarrolla proyectos de construcción en favor de la comunidad los cuales son construidos bajo la autorización y supervisión de la Dirección de Obras Municipales, en adelante DOM, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 18.695, y el artículo 9°, letra b, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, financiados a través de programas de inversión sectoriales y/o municipales.

La regulación normativa aplicable se encuentra contenida en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y las bases administrativas y especificaciones técnicas que forman parte de cada uno de los contratos de obras.

En este contexto, se revisaron las siguientes obras, obteniéndose los resultados que se exponen:

1. "Construcción Skate Park en Parque Comunal Alberto Hurtado". ID: 4562-11231-LE08.

Antecedentes generales del proyecto

- UBICACIÓN GEOGRÁFICA	: Graneros
- MODALIDAD	: Licitación Pública
- DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN	: Decreto Ex. Nº 317, de 10-12-2008
- MONTO ORIGINAL DEL CTTO.	: $ 20.000.000.-
- PLAZO ORIGINAL DEL CTTO.	: 54 días corridos
- FECHA DE INICIO	: 15 de diciembre de 2008
- FECHA DE TÉRMINO LEGAL	: 7 de febrero de 2009
- MANDANTE	: Municipalidad de Graneros.
- UNIDAD TÉCNICA	: Dirección de Obras Municipales.
- INPECTOR TÉCNICO DE OBRA	: Carlos Jiménez Yáñez, Arquitecto
- PERÍODO DE INSPECCIÓN	: Junio de 2010.
- SITUACIÓN A LA FISCALIZACIÓN	: Con Recepción Provisoria
- FINANCIAMIENTO	: PMU y Equipamiento Comunal.

1.1. Descripción

El proyecto consultó la construcción del pavimento de hormigón con rampas que dio cabida a un recinto destinado a la práctica de skate, ubicado dentro del Parque Alberto Hurtado, de la comuna de Graneros.

La obra consultó la preparación del terreno mediante rellenos controlados, para posteriormente vaciar el hormigón de espesor promedio 10 cm. Este concreto se proyectó con un tratamiento superficial que lograra una rugosidad suave para permitir el tránsito adecuado de las patinetas. Además, se incluyó la ejecución de escaleras, bordes y barandas metálicas que permiten ejercicios y variaciones en la práctica del skate.

Producto del examen técnico efectuado a la obra se detectaron las siguientes observaciones:

1.2. Observaciones

1.2.1. Aspecto Técnico.

a. Las especificaciones técnicas no consideraron la exigencia que el contratista realizara ensayes de compactación del terreno y de resistencia del hormigón utilizado en la faena, circunstancia que impide determinar si se cumplió la instrucción de compactación del terreno a un CBR de 95% y el hormigón de calidad 255 kg/c/m3 (H25). Lo anterior incumple lo preceptuado en el ítem 14.1, de la norma Nch 170/1985, sobre frecuencias de muestreos para ensayos de materiales.

Al respecto, la autoridad comunal reconoce la omisión de la solicitud de los ensayes aludidos, argumentando que esta situación se originó en que no fue previsto por el profesional a cargo de la formulación del proyecto. Atendiendo lo señalado por el municipio, corresponde mantener la observación, por cuanto, no se ha informado acerca de las medidas adoptadas por la autoridad municipal a fin de evitar esta omisión en futuros proyectos.

b. Se constató que la superficie del circuito skate park posee deterioro, con desprendimiento de material y fisuras que impiden la practica del deporte para el cual fue proyectado (fotos N°s 01, 02, 03 y 04). Lo anterior, incumple además, la letra D "Hormigón" de las especificaciones técnicas, en cuanto señala que la superficie deberá quedar perfectamente lisa y sin deformaciones.

Foto N° 01: Vista de una zona de la superficie afectada del skate park.

- 01 -

- 02 -

Foto N° 02: Detalle de la misma área identificada en la foto N° 01, en la cual se observa el desprendimiento de la lechada superficial y la irregularidad de esta zona.

Foto N° 03: Muestra del desprendimiento de material en una de las rampas del parque, que ha generado la aparición de baches y el ingreso de aguas lluvias hacia la base granular.

- 03 -

- 04 -

Foto N° 04: Fisuras detectadas en el hormigón.

En la respuesta el municipio indica que al momento de la recepción provisoria de las obras, las deficiencias que han motivado esta objeción, aún no se habían producido, e incluso se verificó que las faenas cumplían a cabalidad con las especificaciones técnicas. Agrega además, que éstas se generaron durante el periodo de vida útil del parque, que a la fecha de remisión de esta respuesta correspondía a 15 meses, lo que además se vio favorecido por la nula mantención realizada durante el tiempo precitado.

Sobre al particular, corresponde indicar en primer orden, que el municipio no cauteló mediante boleta de garantía, el proceso de recepción definitiva, por cuanto sólo exigió la presentación de una garantía hasta el acto de recepción provisoria. Lo anterior, impidió hacer efectiva la responsabilidad que le cabe al contratista, en realización de las reparaciones pertinentes, de conformidad con la facultad que se entrega a la municipalidad en el artículo 21° de las bases administrativas.

Por lo anterior, procede mantener la objeción formulada, a fin de que se revisen y actualicen las bases administrativas de los futuros contratos de ejecución de obras, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil y administrativa por la omisión de las garantías pertinentes.

c. Se evidenció que el proyecto no consideró el corte de los paños de hormigón, verificándose además la inadvertencia del contratista sobre la materia, por cuanto ejecutó algunos de éstos cortes en superficie superior a los 15 m2, generándose grietas (foto N° 5).

Foto N° 05: Vista de un paño de superficie mayor a los 15 m2, en la cual se generaron grietas transversales, de las cuales, una de ellas fue tratada mediante un sello elástico.

- 05 -

En su respuesta, la autoridad comunal expone que la losa de hormigón está conformada además por una malla Acma reticulada y electro soldada, lo que permite disminuir la cantidad de cortes por tratarse de una losa y no un radier. Añade además, que tal solución constructiva favorece la práctica del deporte ya que se rebajan la cantidad de resaltes en la superficie, mejorando la calidad y seguridad de los deslizamientos.

Al tenor de lo expresado, corresponde mantener la observación formulada, por cuanto, en sus descargos no se deja constancia que se haya efectuado algún tipo de reparación para superar las fallas de terminación superficial, objetadas por esta Contraloría Regional.

1.2.2. Aspecto administrativo.

a. El permiso municipal correspondiente a la ejecución de la obra y el comprobante de pago de los derechos respectivos, no estaban incorporados en la carpeta de antecedentes del caso, trasgrediéndose los artículos 116 y 130, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (aplica dictamen N° 61.691, de 2009).

En su respuesta a lo observado, la autoridad comunal señala que la obra construida corresponde a una pavimentación en relieves, por lo tanto no califica dentro de las definiciones de obra menor u obra nueva, agrega además que se trata de un área abierta en toda su extensión, por lo que sería imposible cuantificar su superficie según lo preceptuado por la ordenanza para el cobro de los derechos.

En este sentido, es dable señalar que la obra en análisis obedece a la figura de una obra nueva para efectos del permiso municipal, por cuanto la definición estipulada en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, indica que una obra es calificada como nueva, cuando se construye sin utilizar partes o elementos de alguna construcción preexistente en el predio, como es el caso de este proyecto.

Efectuada la precisión anterior, cabe concluir que, el criterio a aplicar es el señalado en el dictamen N° 61.691, de 2009, en el que se preceptúa que las obras que ejecute un Municipio en terrenos de su propiedad, ubicados en su respectivo territorio, se encuentran regidas por lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estando afectas a la obtención del permiso de edificación pertinente y al pago de los derechos correlativos. Conjuntamente con lo anterior, es necesario consultar además el criterio indicado en el dictamen N° 24.865 de 2006, el cual señala que las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado que están exentas del permiso municipal, son aquellas de transporte, sanitarias y energéticas. Con todo, es dable colegir que las obras de equipamiento no están excluidas del trámite de permiso municipal que se establece en el artículo N° 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

A su turno, en relación al cobro de los derechos municipales, corresponde señalar que el artículo N° 130 de la ley precitada, indica que el monto a recaudar es un porcentaje del presupuesto de la obra, que no depende de la cantidad de superficie de la misma, por lo que la imposibilidad de cuantificar la superficie para el efecto del cobro de los derechos, como argumenta el municipio, no tiene relevancia.

Por tanto, corresponde, en consecuencia, mantener la observación formulada

b. En el expediente municipal no fue ubicada copia de la boleta de garantía de seriedad de la oferta y correcta ejecución de las obras, incumpliéndose el oficio N° 7.251, del 14 de febrero de 2008, de la Contraloría General de la República, y transgrediéndose los artículos 16 y 23 de las bases administrativas únicas que rigieron el contrato, en lo que se refiere a la presentación de las garantías precitadas.

Sobre este aspecto, el Municipio reconoce la observación añadiendo desconocer la ubicación exacta de tal documento, por lo que procederá a recabar más antecedentes para ubicar documento bancario. Agrega que no obstante lo anterior, la obra fue ejecutada a completa satisfacción del mandante, basándose en los estándares necesarios y mejorados que pretendía el proyecto.

Al tenor de lo argumentado por el Municipio, corresponde mantener la observación formulada, por cuanto, sus descargos no permiten regularizar la situación objetada. Se debe señalar además, que el hecho de dar término a una obra a plena satisfacción de las condiciones del contrato, no exime al municipio de no exigir el cabal cumplimiento de todas las obligaciones del contratista, como es el caso de la boleta de garantía que no ha sido encontrada. Es así como, el municipio debe investigar para establecer la efectiva entrega de la boleta de garantía de seriedad de la oferta y correcta ejecución de la obras, comunicando el resultado de la indagación a esta Contraloría Regional en un plazo de 10 días contados de la fecha de recepción del presente informe.

c. La adjudicación de esta licitación, se materializó mediante la resolución N° 578, de 3 de diciembre de 2008, formalidad que se cumplió en contravención a lo estipulado en el artículo 12°, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto señala que "Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones", es decir, no procede nombrarlas resoluciones, como ocurrió en la especie (aplica dictamen N° 11.442 de 1991).

En su respuesta, la autoridad comunal reconoce la deficiencia detectada, señalando que actualmente tal denominación se eliminó ajustándose estrictamente al artículo 12° de la ley 18.695.

Teniendo en consideración que la medida adoptada va en dirección de subsanar lo objetado, se levanta la observación, sin perjuicio de verificar su correcta implementación en una futura auditoria de seguimiento.

d. La recepción provisoria se realizó por una comisión constituida por la Directora de Obras Municipales (DOM) más dos funcionarios de su dependencia, no obstante, uno de ellos era el Inspector Técnico de la obra, situación que vulneró lo dispuesto en el artículo 20, de las bases administrativas únicas del proyecto, por cuanto la citada recepción debió ser efectuada por una comisión independiente del inspector técnico aludido.

En este aspecto, la Entidad Edilicia dispone que efectivamente la recepción provisoria se llevó a cabo con los funcionarios precitados, en razón a que no existe más personal capacitado en el municipio que pueda realizar la aludida recepción.

Sobre el particular, se ha estimado pertinente mantener la observación formulada, a fin de que las bases administrativas que rijan los futuros proyectos sean enmendadas sobre la deficiencia advertida.

2. "Reposición veredas distintos sectores de Graneros I". ID: 4562-155-LP09.

Antecedentes generales del proyecto

- UBICACIÓN GEOGRÁFICA	: Graneros
- MODALIDAD	: Licitación Pública
- DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN	: Decreto Ex. Nº 159, de 26-08-2008
- MONTO ORIGINAL DEL CTTO.	: $ 48.484.316.-
- PLAZO ORIGINAL DEL CTTO.	: 90 días corridos
- FECHA DE INICIO	: 9 de septiembre de 2008
- FECHA DE TÉRMINO LEGAL	: 8 de diciembre de 2008
- MANDANTE	: Municipalidad de Graneros.
- UNIDAD TÉCNICA	: Dirección de Obras Municipales.
- INPECTOR TÉCNICO DE OBRA	: Marco Cáceres Ibarra, Técnico en Construcción
- PERIODO DE INSPECCIÓN	: Junio de 2010.
- SITUACIÓN A LA FISCALIZACIÓN	: Con recepción provisoria.
- FINANCIAMIENTO	: PMU y Equipamiento Comunal.

2.1. Descripción

El proyecto consultó la reparación de 2.672 m2. de aceras cuya construcción original correspondía a una data de 30 años, aproximadamente. De acuerdo a lo argumentado por el municipio, si bien las aceras han sido reparadas en varias otras ocasiones anteriores, el procedimiento adoptado en dichas oportunidades era de forma puntual y superficial. Por lo anterior, se proyectó para este contrato, reparaciones a nivel de terreno natural y de las imperfecciones relacionadas con baches, desniveles y grietas, entre otros.

Los sectores considerados dentro del proyecto, consultaron parte de la zona centro de la comuna y aceras de la denominada Población CORVI Sur 1.

El proyecto, si bien fue ejecutado durante el año 2008, su flujo de pagos se gestó en el año 2009 por lo que se estimó necesaria su incorporación a la muestra de la presente fiscalización.

2.2 - Observaciones

2.2.1 - Aspecto Técnico.

a. Se constató que en calle O'Higgins, la construcción de las aceras generó que en los muros de las viviendas colindantes se desprendiera material de hormigón o estuco de revestimiento (fotos N°s 06 y 07). A su turno, se evidenció que la terminación en el borde del pavimento no se ajustó a lo dispuesto en el item 2.3, numeral 4, de las especificaciones técnicas y al artículo 5.5.1., de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sobre la técnica y las buenas artes en la construcción (foto N° 08).

Foto N° 06: Vista de un muro en calle O'Higgins que presenta aberturas rellenas con hormigón de la acera.

- 06 -

- 07 -

Foto N° 07: Detalle de uno de los rellenos detectados.

Foto N° 08: Ilustración de la calidad de terminación de la vereda en el encuentro con un muro de una vivienda contigua, en la cual se evidencia que no se consultó la colocación de moldaje.

- 08 -

En relación con la observación formulada, la autoridad comunal indica que tales deficiencias se generaron a causa del sólido adosamiento de los estucos de los muros con las veredas existentes que se demolieron, no obstante, se añade que el trabajo de reparación fue ejecutado con precisión.

Referente a esta materia, corresponde indicar que si bien se repararon y/o rellenaron los muros dañados, el procedimiento adoptado fue la colocación de hormigón de las veredas en las zonas con desprendimiento, situación que no se condice con la materialidad real del muro que correspondía a la capa de estuco, por lo que la estética de la obra resultó deficiente y se vulneró el artículo 5.5.1., de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sobre la técnica y las buenas artes en la construcción. En consecuencia, se mantiene la observación.

b. En calle O'Higgins, frente a la vivienda N° 378, se detectó la existencia de socavación con desprendimiento de material de la acera sin que a la fecha de la fiscalización se hubiera subsanado (foto N° 09).

- 09 -

Foto N° 09: Perspectiva del desprendimiento del hormigón de la vereda en la zona colindante a la tapa de la llave de corte del agua potable.

En su réplica, la autoridad edilicia no entregó antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, por lo que procede mantener la observación.

c. Se constató que en los accesos a las viviendas en calle O'Higgins, que quedaron bajo la cota de la vereda, se ajustaron los pastelones y quedaron con doble pendiente, efecto que no se condice con lo estipulado en el ítem 6.3.2, del Código de Normas y Especificaciones Técnicas de Obras de Pavimentación, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre construcciones de pastelones de hormigón para aceras (fotos N°s 10 y 11).

Foto N° 10: Vista de un acceso a una vivienda cuyo pastelón de la vereda posee un cambio de pendiente a fin de permitir el ingreso.

- 10 -

- 11 -

Foto N° 11: Ejemplo de otro acceso con doble pendiente en el pastelón de hormigón.

Al respecto, el Municipio expone que dichos rebajes se ejecutaron a solicitud de cada uno de los propietarios de las viviendas contiguas, a fin de permitir y facilitar el acceso a éstas.

Sobre este aspecto, se estima pertinente levantar la observación, no obstante, en los diseños de los futuros proyectos, la municipalidad deberá considerar todos los factores que influyen en esta etapa a fin de minimizar y/o eliminar las deficiencias en el proceso constructivo.

d. Las aceras de los pasajes de la población CORVI I, presentan irregularidades en su superficie, tales como: Desprendimientos de material en los borde, nidos de piedras, pérdida de la lechada superficial, entre otros, que incumplen lo preceptuado en el ítem N° 2.3, numeral 3, de las especificaciones técnicas (fotos N°s 12, 13 y 14).

- 12 -

Foto N° 12: Detalle del desprendimiento del hormigón en los bordes del pastelón.

Foto N° 13: Perspectiva de nidos de piedras detectados en veredas de los pasajes.

- 13 -

- 14 -

Foto N° 14: Vista de pastelones de hormigón con pérdida de la lechada superficial que ha implicado el aumento de la rugosidad y el deterioro de la vereda.

Acerca de la observación anterior, la municipalidad señala que las deficiencias citadas, fueron generadas por algunos vecinos del sector que circulaban y arrojaban agua sobre la superficie del hormigón fresco, daños que fueron informados a la junta de vecinos a fin de que intercediera y detuviese tales acciones.

Al tenor de las aclaraciones entregadas por el municipio, se ha estimado procedente levantar la objeción planteada.

e. De acuerdo a la documentación contenida en el expediente municipal de la obra, ésta se encuentra con recepción provisoria; sin embargo, se evidenció que a la fecha de la presente fiscalización, aún no se había retirado un moldaje metálico utilizado en la ejecución de las aceras del pasaje 2, de la población CORVI 1 (foto N° 15).

Foto N° 15: Imagen en la que se demuestra la existencia de un moldaje metálico usado en la ejecución de las veredas.

- 15 -

Sobre el particular, el municipio expone que el moldaje objetado no tiene relación con la obra ejecutada, ya que corresponde al descuido de la empresa de servicios sanitarios, que realizó intervenciones en sus instalaciones para efectuar reparaciones de las redes de agua potable y alcantarillado.

En atención al argumento expuesto, se levanta la observación, sin perjuicio de proceder a efectuar una validación de lo informado por el municipio, en una próxima auditoria de seguimiento

f. Se constató que el inspector técnico no exigió la reposición de asfalto de la calzada de los pasajes de la población CORVI 1, que resultaron dañados producto de la ejecución de las aceras, vulnerándose lo preceptuado en el artículo 24, letras f y g, de la ley N° 18.695, sobre la fiscalización de obras bajo la responsabilidad de la dirección de obras municipales (fotos N°s 16 y 17).

Foto N° 16: Representación del daño generado a la calzada de asfalto del pasaje 3 a causa de las excavaciones que dieron lugar a las veredas y/o al tránsito de los camiones de la faena.

- 16 -

- 17 -

Foto N° 17: Ilustración de un sector de la calzada del pasaje 1 de la población CORVI 1, que resultó con daño por la ejecución de las veredas.

Referente a esta falla, la autoridad comunal señala que los bordes de la calzada se dañaron debido a una sobre excavación ejecutada por contratista. La calzada fue reparada con hormigón, no obstante aclara, que existen otros defectos en los bordes de los pavimentos de los pasajes, que se han generado durante la vida útil del pavimento, cuya antigüedad sería de 15 años, y no por efecto de la construcción de las veredas.

En consideración de las aclaraciones aportadas, se ha estimado levantar la objeción planteada, ello, sin perjuicio de las futuras visitas que realice esta Entidad de Control para comprobar la efectividad de las medidas reparatorias indicadas en su respuesta.

g. Se detectó que las juntas de construcción y de aislamiento no fueron consultadas en la ejecución de algunos tramos de veredas y en el encuentro con satélites de cámaras de inspección existentes, incumpliéndose el ítem N° 2.3, de las especificaciones técnicas (fotos N°s 18 y 19).

Foto N° 18: Detalle de una junta de construcción sin tratar en el pasaje 3 de la población CORVI 1.

- 18 -

- 19 -

Foto N° 19: Encuentro de la vereda de hormigón con el satélite de una cámara de inspección desprovisto de una junta de contracción o de aislamiento del elemento existente.

En relación a ello, el municipio señala que las deficiencias precitadas, fueron generadas por la empresa de servicios sanitarios de la comuna, al momento de realizar intervenciones en sus instalaciones de las redes de agua potable y alcantarillado.

Sobre este aspecto, se estima pertinente levantar la observación, sin perjuicio de validar, en futuras auditorias de seguimiento, la información entregada por el municipio.

h. A nivel de diseño del proyecto, se advirtió que las especificaciones técnicas no incluyeron la instrucción de exigir ensayes de resistencia del hormigón utilizado en la obra, circunstancia que impide acreditar que el material utilizado cumple con los requerimientos de calidad que se le exigen y

transgrede lo estipulado en el item 14.1.1 de la norma Nch 170, de 1985, Hormigón, sobre frecuencia de muestreo.

En su respuesta, la autoridad comunal no se entregó antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, por lo que procede mantener la observación formulada.

2.2.2. Aspecto administrativo.

a. No fue ubicado dentro de los antecedentes municipales del proyecto, el documento que delega al municipio de Graneros la facultad de fiscalizar los pavimentos, otorgado por el SERVIU Región de O'Higgins y que permite que dicho servicio no intervenga en la inspección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, de la ley N° 8.946, de Pavimentación Comunal.

En relación a esta observación el municipio no proporcionó antecedentes que permitan aclarar lo objetado, por tanto corresponde mantener la observación formulada.

b. Las bases administrativas únicas que rigieron la licitación, no consideraron el requerimiento que las obras de pavimentación que incluyen la construcción de aceras, deben ser efectuadas por personas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar, lo que constituye un incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10°, de la ley N° 8.946.

Sobre este aspecto, la municipalidad no proporciona antecedentes que permitan aclarar lo observado, por lo tanto procede mantener esta observación.

c. Se constató que el acta de adjudicación de 20 de agosto de 2009, fundamenta que la asignación se hace a la empresa a la cual el alcalde decidió adjudicar, por cuanto ésta pertenece a la sexta región, indicando: "...específicamente de Graneros, la cual dará trabajo a gente de la Comuna, disminuyendo el porcentaje de cesantía que actualmente se encuentra en los registros"; requerimiento que no se estableció en las bases administrativas únicas y que transgrede los principios de igualdad de los oferentes, estricto apego a las aludidas bases y la probidad administrativa de los funcionarios (aplican, entre otros, dictámenes N°s 21.766, de 2003 y 38. 497 de 2009).

La respuesta del municipio a esta observación y su análisis se encuentra en el punto 1.2.9. letra c, de este informe.

d. El estado de pago N° 1, se entregó al contratista el 16 de octubre de 2009, de acuerdo al decreto de pago N° 9006056, no obstante, éste registra en su carátula la fecha de 31 de octubre de 2009, configurándose la condición de pago anticipado que no fue establecida en las bases administrativas únicas, vulnerándose el artículo 19, de las bases precitadas.

En relación con esta situación, el municipio no proporcionó información que permita aclarar lo objetado. Por lo tanto, procede mantener esta observación.

e. Dentro del expediente municipal de la obra, no fue encontrada la documentación que acredita la rendición de gastos del Programa

de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Municipal, y/o la liquidación final del contrato, lo que incumple el artículo 15, del decreto N° 946, de 1993, del Ministerio del Interior, sobre la operatoria de las rendiciones del programa aludido.

Al respecto, el municipio no se pronunció sobre esta observación, por lo tanto, procede mantener esta observación.

Suministro e Instalación de Alumbrado Público para la Comuna de Graneros". ID: 4562-21-LP08.

Antecedentes generales del proyecto

- UBICACIÓN GEOGRÁFICA	: Graneros
- MODALIDAD	: Licitación Pública, a suma alzada
- DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN	: Decreto Ex. N° 239, de 14-04-2008
- MONTO ORIGINAL DEL CTTO.	: $ 99.801.817.-
- PLAZO ORIGINAL DEL CTTO.	: 40 días corridos
- FECHA DE INICIO	: 16 de abril de 2008
- FECHA DE TÉRMINO LEGAL	: 26 de mayo de 2008
- MODIFICACIÓN DE PLAZO	: 150 días adicionales.
- DECRETOS DE MODIFICACIÓN	: Decreto N° 158, de 11-06-08 Decreto N° 193, de 22-07-08
- NUEVA FECHA DE TÉRMINO	: 23 de octubre de 2008.
- MANDANTE	: Municipalidad de Graneros.
- UNIDAD TÉCNICA	: Dirección de Obras Municipales.
- INPECTOR TÉCNICO DE OBRA	: Carmen Luz Soto E., Arquitecto
- PERIODO DE INSPECCIÓN	: Junio de 2010.
- SITUACIÓN A LA FISCALIZACIÓN	: Con recepción provisoria.
- FINANCIAMIENTO	: PMU y Equipamiento Comunal.

3.1. Descripción

El proyecto consultó la instalación y/o reemplazo del alumbrado público de: Avenida La Compañía, Plaza de Armas y algunas calles y pasajes de poblaciones de esta comuna.

En lo específico, se consideró la instalación de los siguientes elementos en la avenida precitada:

- Retiro de 113 luminarias existentes.
- Suministro y colocación de 108 luminarias de 100w peatonales.
- Suministro y colocación de 82 luminarias de 150w viales.
- Suministro y colocación de 36 luminarias de 250w viales.
- Suministro y colocación de 3 luminarias de 150w ornamentales.
- Suministro y colocación de 15 postes de hormigón armado de 9 metros de altura.
- Suministro y colocación de 6 postes metálicos.
- Suministro y colocación de 31 postes peatonal de 6 metros de altura.

En relación a lo ejecutado en la plaza de armas, se evidenció que el proyecto consideró:

- El suministro de 57 luminarias ornamentales y la instalación de ellas en postes con base de fundición de hierro y fuste de tubo de acero de 4".

- El suministro de 6 luminarias ornamentales y la instalación de ellas en postes ya existentes en la plaza.

- El suministro de 4 proyectores 250w y la instalación de estos en postes de 9 metros de altura, con base de fundición de hierro y fuste de tubo de acero variable.

Sobre el alumbrado público de diversas calles y/o pasajes, se proyectaron las siguientes obras: construcción de línea de alumbrado, provisión e instalación de luminarias de sodio y la reposición o reemplazo de luminarias en mal estado. Dichas faenas se ejecutaron en los siguientes sectores:

- Sector Nuevos Campos
- Pasaje Los Corderos, calle Las Águilas en sector Las Mercedes
- Calle Teniente Jiménez
- Puente Los Tarros hasta la Capilla por Ruta H-10
- Calle José Miguel Carrera
- Cancha El Maitén
- Calle San Eduardo, Sta. Elena, San Joaquín y Sto. Domingo en población El Parque.
- Medialuna El Parque (redes provisorias para el alumbrado en fiestas patrias y red subterránea definitiva).
- Calles entre Sta. Elena y Sta. María
- Sector El Arrozal, Camino Real

Este contrato, si bien fue ejecutado durante el año 2008, su flujo de pagos se gestó en parte el año 2009, por lo que se estimó necesaria su incorporación a la muestra de la presente fiscalización.

Ahora bien, producto del examen técnico efectuado a la obra se detectaron las siguientes observaciones:

3.2. Observaciones

3.2.1. Aspecto Técnico

a. De las obras en el callejón La Escuela (extremo oriente de avenida La Compañía), se proyectó la instalación de 6 postes y sus respectivas luminarias, no obstante, se acreditó la presencia de sólo 5 de éstos, omitiéndose la instalación del poste identificado como PL 132542, en el plano 1 de 1, Callejón La Escuela, lámina 20-00174-2007-T.

Conjuntamente a lo anterior, dicha circunstancia fue detectada en Av. La Compañía, en el tramo oriente previo a la intersección con la Ruta 5 Sur. En este caso, el poste faltante se identifica como PL 133321, en el plano 1 de 1, Av. La Compañía, lámina 20-00175-2007-T.

La autoridad comunal no entregó argumentos específicos que permitan superar lo objetado por esta Contraloría Regional. Por lo tanto, procede mantener esta observación.

b. Se constató que la red de alumbrado instalada, no funciona debidamente en el sector del callejón La Escuela y avenida La Compañía, por cuanto no encienden algunas luminarias en horario nocturno.

Sobre este aspecto, la autoridad comunal indica que la observación escapa del planteamiento técnico evaluable al momento de recibir las obras, agregando además, que el hecho de que no enciendan las luminarias escapa a la responsabilidad de un proyecto que cuenta con recepción provisoria hace más de dos años.

Al tenor del argumento expuesto, se ha estimado levantar la observación, no obstante, la Municipalidad de Graneros deberá solicitar a la empresa concesionaria de la red de alumbrado público, la regularización del servicio en los sectores que correspondan, en conformidad al convenio por la concesión de la red precitada.

c. Se detectó la inexistencia de luminarias en algunos postes ubicados en Av. La Compañia y en la Plaza de Armas (fotos N°s 20, 21 y 22).

Foto N° 20: Vista de un poste y su brazo metálico en Av. La Compañía (frente a local de venta de áridos), que no posee luminaria.

- 20 -

- 21 -

Foto N° 21: Poste y brazo metálico sin luminaria en Av. La Compañia frente a la vivienda N° 0325.

Foto N° 22: Vista de un poste de la plaza carente de su luminaria, sin que a la data de la presente fiscalización se subsanara esta inobservancia.

- 22 -

En la explicación de la situación planteada, la municipalidad señala que luego del terremoto del 27 de febrero de 2010, varias luminarias del alumbrado público se descolgaron impactando contra el suelo o quedando en riesgosa posición respecto de los elementos de sujeción. Por esto último, personal municipal procedió a retirar algunos focos e iniciar el proceso de compra y reposición del material dañado. Agrega que a la data de la recepción provisoria de la obra, en diciembre de 2008, no había deficiencias como las planteadas por la Contraloría Regional.

Teniendo presente las aclaraciones proporcionadas por la autoridad edilicia, se levanta la observación formulada por esta Contraloría Regional

d. Algunos de los postes instalados en Av. La Compañía, presentan inclinación que implica riesgo de abatimiento (fotos 23 y 24).

Foto N° 23: Poste inclinado en Av. La Compañía ubicado en el sector centro.

- 23 -

Foto N° 24: Vista de otro poste inclinado en Av. La Compañía, tramo oriente, en la cual se proyecta una línea segmentada como referencia para demostrar la inclinación aludida.

- 24 -

Al respecto, el municipio señala que la inclinación desmedida representada por este Organismo de Control, no corresponde ser atendida por la Dirección de Obras Municipales ya que el estado y condiciones de los postes son responsabilidad de la empresa concesionaria de la distribución eléctrica.

En atención a lo expuesto, es dable señalar que si bien en su réplica la municipalidad indica que el estado de los postes es responsabilidad de la concesionaria de la red de alumbrado público, no se refiere a si la obra contratada cumplía con la calidad contratada al momento de la recepción provisoria y definitiva. No obstante lo anterior, se ha estimado procedente levantar la observación, sin perjuicio de verificar las condiciones de la recepción provisoria en una futura auditoría de seguimiento.

e. El poste identificado en la foto N° 24, se encuentra, además, con grietas en su base (foto N° 25), condición que lo mantiene frágil y con la necesidad de ejecutar un refuerzo o una solución equivalente.

- 25 -

Foto N° 25: Detalle de grietas verticales y desprendimiento de material en la base del poste de hormigón.

Sobre este punto, el municipio argumenta que la mantención, registro, y recambio de la postación existente escapa a las atribuciones que la Municipalidad de Graneros tiene en un proyecto relacionado con el suministro y recambio del alumbrado público.

Haciéndose cargo de la precisión efectuada, procede entonces levantar la observación, no obstante, en el caso de elementos que se encuentren en la vía pública y que representan un riesgo de accidente para las

personas como es el caso de los postes de alumbrado público en mal estado, deben retirados o reparados oportunamente por la autoridad municipal, según se establece en el artículo 63 letra f de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que le asigna al alcalde la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna.

3.2.2. Aspecto administrativo.

a. Se evidenció que con fecha 27 de mayo de 2008, el contratista que ejecutó las obras ingresó al municipio una carta de solicitud de ampliación de plazo, no obstante, dicha petición vulneró el artículo 57, de las bases administrativas generales (BAG), ya que el plazo para su presentación era de, por lo menos 15 días antes de la data de término de la faena, que correspondía al 25 de mayo de 2008.

En su respuesta, la autoridad edilicia indica que si bien la carta de solicitud de ampliación de plazo ingresó el 27 de mayo por oficina de partes, dicha carta fue entregada directamente a la ITO el día 23 de mayo de 2008, previo al término del contrato. Agrega que, la solicitud obedeció a una conversación previa con el contratista días antes de la entrega del documento, donde la inspección técnica determinó que era preciso autorizar el aumento de plazo de la obra, lo cual quedo registrado en el informe del ITO de mayo del 2008.

En base a lo expresado por el municipio, no procede levantar la objeción formulada, por cuanto no existe medio de prueba que permita establecer con precisión y transparencia la fecha de solicitud del aumento de plazo. Es así como, además de no existir registro de lo requerido por el contratista en la Oficina de Partes del municipio, tampoco se dejó constancia de este hecho en el libro de obras.

b. En la obra "Mejoramiento Integral Plaza de Armas, Graneros" ID 4562-61-LE09, construida durante el año 2009 bajo la supervisión técnica del Municipio de Graneros, se constató la aplicación de obras extraordinarias por el traslado de 25 luminarias ornamentales, cuyo costo ascendió a $ 4.257.525, incluido impuesto, aprobado por el decreto alcaldicio exento N° 196, de 24 de septiembre 2009; sin embargo, no se evidenció la existencia de un informe o documento que describa el alcance de dichas obras a fin de acreditar que no se repitieron partidas contenidas en el contrato de suministro eléctrico en análisis.

Sobre este aspecto, el municipio señala que al momento de replantear el proyecto de Mejoramiento Integral Plaza de Armas, que se ejecutó en fecha posterior a la obra de Suministro e Instalación de Alumbrado Público, resultó que algunas de las luminarias que se instalaron no coincidían en un 100% con el trazado propuesto, quedando algunas fuera de las líneas que el diseño arquitectónico establecía. Por lo anterior, se procedió a rectificar el trazado original, para finalmente relocalizar los equipos mediante el traslado con cambio de ubicación.

De acuerdo a lo expresado por la municipalidad, se ha estimado pertinente levantar la precitada observación, por cuanto en su oficio de respuesta se han proporcionado las aclaraciones que dan por superada dicha objeción. No obstante, en lo sucesivo, la inspección técnica deberá fundar claramente las razones para la autorización de aumentos y/o obras extraordinarias, en conformidad a los ítems de las bases administrativas que se refieren a tales variaciones de los contratos.

4. Contratación de Asesorías Técnicas varias.

Sobre esta materia, se determinó incluir la realización de un examen técnico, financiero y administrativo a la contratación de diversas asesorías técnicas ejecutadas bajo la responsabilidad de la Dirección de Obras Municipales. Las consultorías fiscalizadas fueron las siguientes:

- Asesoría Técnica de Obras para desarrollo de proyectos Juntas Vecinales. ID: 4562-115-L109.

- Asesoría Técnica para la Formulación de Perfil de Proyecto PMB sector La Cabaña, comuna de Graneros. ID: 4562-153-L109.

- Asesoría Técnica para la Generación de un Estudio Ambiental Comunal. ID: 4562-119-L109.

- Asesoría Técnica Estudio Mecánica de Suelos Proyecto Mejoramiento Estadio Municipal. ID: 4562-170-L109.

- Asesoría Técnica Revisor Independiente de Arquitectura Proyecto Mejoramiento Estadio Municipal. ID: 4562-152-L109.

- Asesoría Técnica Estudio de Especialidades Proyecto de Mejoramiento Estadio Municipal. ID: 4562-148-L109.

- Asesoría Técnica Estudio Estructural Proyecto Mejoramiento Estadio Municipal. ID: 4562-149-L109.

- Asesoría Técnica Revisor Independiente de Estructura Proyecto Mejoramiento Estadio Municipal. ID: 4562-151-L109.

Producto del examen precedentemente citado, se establecieron las siguientes inobservancias:

4.1. Aspecto administrativo.

a. De la asesoría técnica "Desarrollo de proyectos de Juntas Vecinales", no fue habido el informe semanal que debía elaborar el consultor, incluyendo los antecedentes del estado de los proyectos y una descripción de los trabajos ejecutados en dicho período, el personal que participó, el tiempo ocupado por cada uno y todo aspecto de interés, tales como, visitas a terreno, detenciones, antecedentes recibidos y faltantes, incumpliéndose la letra C, numeral 11, de los términos de referencia que rigieron el contrato. La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, por tanto corresponde mantener ésta.

b. En las asesorías técnicas: "Desarrollo de proyectos de Juntas Vecinales" y "Formulación de perfil de proyecto PMB sector La Cabaña", se detectó que los informes mensuales que se adjuntan a los estados de pago, si bien indican las actividades realizadas, no se señalan las obras inspeccionadas y tampoco se acompaña un set fotográfico, circunstancia que impide identificar el trabajo desarrollado y el resultado de la asesoría contratada, vulnerándose, además, lo dispuesto en la letra E, de los términos de referencia de cada asesoría. La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, en consecuencia procede mantenerla.

c. En la asesoría técnica para la "Generación de un Estudio Ambiental Comunal", se constató que uno de los factores de ponderación establecidos en el ítem 4.1, de las bases administrativas, señala que se otorgará mayor puntaje a las propuestas de personas naturales o jurídicas que residan en la comuna de Graneros o alguna comuna aledaña, otorgando cero punto a las ofertas de residentes de otras comunas, requisito que transgrede lo dispuesto en el artículo 19, N° 16, de la Constitución Política y, además, el principio de igualdad de los oferentes (aplica, entre otros, dictamen N° 21.766, de 2003). La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, en atención a ello corresponde mantener esta parte del informe.

d. El informe resultante de la asesoría técnica para la "Generación de un Estudio Ambiental Comunal", consistió en un solo informe para los tres recursos analizados (agua, aire y suelo), incumpliéndose lo dispuesto en la letra C, de los términos de referencia, que exige que "Cada uno de los recursos elegidos deberá ser un informe detallado".

A su turno, el diagnóstico concluido del recurso aire, se refiere a la problemática regional y lo asimila a una investigación de la comuna de Codegua, pero no establece la situación de Graneros que era el objetivo definido en los términos de referencia letras A y C. La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, por lo tanto corresponde mantenerla íntegramente.

e. El contrato que se suscribió con el asesor revisor Independiente de Arquitectura, del proyecto Mejoramiento Estadio Municipal, posee dos versiones de la hoja 1 de dicho contrato. En efecto, se detectó que la primera versión, aprobada por el decreto N° 173, registra la fecha 3 de septiembre de 2009, mientras que la otra señala el 28 de septiembre del mismo año. La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, por lo que procede mantener esta parte del informe.

f. La bases administrativas únicas y términos de referencia que rigieron la asesoría técnica "Estudio de especialidades proyecto de mejoramiento estadio municipal", no consideraron dentro de sus exigencias la revisión o preaprobación de los planos de las instalaciones domiciliarias de agua potable, alcantarillado, gas y electricidad por alguna entidad autorizada para dichos fines, lo que impide determinar si el diseño aportado es factible de construir y se ajustó a la normativa vigente. La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, por lo que corresponde mantenerla íntegramente.

g. El proyecto resultante de la asesoría técnica "Estudio de especialidades proyecto de mejoramiento estadio municipal", se recibió conforme el 2 de febrero de 2010, por la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo al oficio Ord. N° 55, condición que superó en 143 días corridos la fecha acordada en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre el contratista Leiva y Asociados Cía. Ltda. y la Municipalidad de Graneros.

A su turno, se evidenció que no se aplicó la multa que se estableció en la cláusula quinta del contrato, aprobado por el decreto exento N° 134, de 15 de junio de 2009, en caso de atrasos en la entrega del producto convenido. La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por

superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, por lo que corresponde mantenerla íntegramente.

Observaciones Generales.

a. La adjudicación de cada uno de los proyectos tratados (obras y asesorías), se materializó mediante resoluciones, formalidad que se cumplió en contravención a lo estipulado en el artículo 12°, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto señala que "Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones", es decir, no procede nombrarlas resoluciones, como ocurrió en la especie (aplica dictamen N° 11.442 de 1991).

En su respuesta, la autoridad comunal reconoce la deficiencia detectada, señalando que en la actualidad tal denominación se encuentra eliminada ajustándose estrictamente al artículo 12° de la ley 18.695.

Teniendo en consideración que la medida adoptada va en dirección de subsanar lo objetado, procede levantar la observación, sin perjuicio de verificar su correcta implementación en una futura auditoría de seguimiento.

b. En cada uno de los proyectos presentados anteriormente (obras y asesorías), no fue aportado el decreto que designa al inspector técnico (ITO), incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 12°, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo señalado en el dictamen N° 7.251, de 2008, de la Contraloría General de la República.

En lo específico, el municipio no aporta información al respecto, no obstante, en sus consideraciones generales y conclusiones, expone que se han impartido las instrucciones adecuadas y necesarias a fin de evitar la reincidencia en las observaciones constatadas por esta Contraloría Regional.

En tenor de lo expresado, se ha estimado levantar la observación, sin perjuicio de validar la correcta implementación de las medidas informadas, en una futura auditoría de seguimiento.

c. Los informes resultantes de las asesorías técnicas contratadas, no fueron ingresados a través de la oficina de partes del municipio, sino que directamente a la Dirección de Obras Municipales, condición que impide determinar si este acto cumplió con el plazo establecido en las bases administrativas únicas y/o en los términos de referencia que rigieron cada uno de los contratos de asesoría y, por otra parte, si correspondía la aplicación de multas por atrasos. La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, por lo que corresponde mantenerla íntegramente.

d. En los procesos de licitación de obras y/o asesorías técnicas, se detectó que la unidad responsable de la elaboración de las bases administrativas no previno una incongruencia entre ellas y la información publicada en el Portal Mercado Público, para la licitación. En efecto, el aludido portal señala que para postular a una licitación la persona natural o jurídica "debe encontrarse inscrito en Chileproveedores", sin embargo en las bases administrativas de cada licitación no se incluyó este requisito, situación de incumplimiento de los

principios de igualdad de los oferentes y estricto apego a las aludidas bases (aplica, entre otros, dictamen N° 21.766, de 2003). A su turno, se incumplen los artículos 5° y 13, de la ley 18.575, sobre la eficiente administración de los medios públicos y el principio de probidad administrativa.

Sobre el particular, se ha estimado mantener la observación formulada, por cuanto en su respuesta la municipalidad no ha aportado la información de sustento acredite la regularización del aspecto objetado. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo expresado por la autoridad comunal en sus consideraciones generales y conclusiones, referente a que se han impartido las instrucciones adecuadas y necesarias a fin de evitar la reincidencia en las observaciones constatadas por esta Contraloría Regional, corresponde señalar que la implementación de dichas medidas adoptadas, serán materia de revisión en futuras auditorías por parte de este Órgano Superior de Control.

e. Los expedientes de los contratos no incorporan la totalidad de los antecedentes indicados en el oficio N° 7.251, del 14 de febrero de 2008, de la Contraloría General de la República, condición que, además, impidió el cumplimiento expedito de las labores de fiscalización

En atención a ello, la Municipalidad no dispone en su oficio de respuesta, las aclaraciones pertinentes, no obstante, en sus consideraciones generales y conclusiones, indica que se han impartido las instrucciones adecuadas y necesarias a fin de evitar la reincidencia en las observaciones constatadas por esta Contraloría Regional.

Sobre el particular, se ha estimado procedente mantener esta observación, hasta que se valide la implementación de las medidas arbitradas por el Municipio, en una futura visita de seguimiento.

Otras materias

Durante la ejecución del examen técnico realizado, se detectaron observaciones en otros contratos que no formaron parte de la muestra precedentemente citada, no obstante, se determinó pertinente incluir las siguientes inobservancias:

1. Contrato: "Asesoría Técnica para proyectos de Vialidad Urbana Estructurante comuna de Graneros". ID: 4562-96-LE10

a. El contrato de fecha 30 de abril de 2010, suscrito entre la Municipalidad de Graneros y la adjudicataria de la licitación Silvia Machuca Peñaloza, aprobado a través del decreto exento N° 70 del 30 de abril de 2010, incluyó en la cláusula tercera los beneficios de viáticos asimilados a grado 10, pasajes y aguinaldo; sin embargo, en las bases administrativas únicas y términos de referencia que rigieron el proceso de licitación, no se establecieron dichos beneficios, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.886 y los principios de igualdad de los oferentes y estricto apego a las bases (aplica, entre otros, dictamen N° 21.766, de 2003).

Al respecto, la autoridad comunal reconoce el error, manifestando que procederá a corregir el contrato para eliminar las cláusulas objetadas y ordenar el reintegro de los pagos improcedentes.

Teniendo en consideración que las medidas adoptadas van en dirección de subsanar lo objetado, se levanta la observación, sin perjuicio de verificar su corrección en una futura auditoria de seguimiento.

b. En el proceso de licitación de la asesoría técnica, se detectó que la unidad responsable de la elaboración de las bases administrativas únicas no previno una incongruencia entre ellas y la información publicada en el Portal Mercado Público para la presente licitación. En efecto, el aludido portal señala que para postular a la licitación la persona natural o jurídica "debe encontrarse inscrito en Chileproveedores", sin embargo en las bases aludidas y/o términos de referencia que rigieron el proceso de licitación no se incluyó este requisito. A mayor abundamiento, se constató que la consultora que resultó adjudicada no cumple ese requisito y tampoco presentó en su oferta alguna documentación que lo acredite, situación de incumplimiento de los principios de igualdad de los oferentes y estricto apego a las bases administrativas (aplica, entre otros, dictamen N° 21.766, de 2003).

En municipio no se refirió especificamente a este punto. En las consideraciones generales y conclusiones, expone que se han impartido las instrucciones adecuadas y necesarias a fin de evitar la reincidencia en las observaciones constatadas por esta Contraloria Regional.

Al tenor de lo expuesto, se ha estimado procedente levantar la observación formulada, sin perjuicio de validar la correcta implementación de las medidas adoptadas, en una futura auditoría de seguimiento.

2.2. Contrato: "Ejecución Noria plaza de armas, Graneros"

a.. Se evidenció que la noria ejecutada en la plaza de armas no está funcionando desde el año 2009, según consta en el oficio Ord. N° 224, de data 2 de julio de 2010, de la Dirección de Obras Municipales. A mayor abundamiento, su superficie fue cubierta con parte del material de base estabilizadora de las obras de remodelación de la aludida plaza (foto N° 26), condición que constituye un perjuicio al patrimonio público (aplica, entre otros, el dictamen N° 32.860 de 2000).

A su turno, se constató que las actividades de riego de las áreas verdes y limpieza de la plaza se ejecutan a través del sistema de agua potable empalmado al edificio de la Municipalidad, condición que ha implicado el pago de consumos no previstos con fondos municipales.

Foto N° 26: Detalle de la cámara de inspección rellenada con material base estabilizador, que se dispuso sobre la noria.

Oficiales Gamero N° 261 – Rancagua
Fono. 353100; Fax: 353101
www.contraloria.cl

Cabe señalar que la noria ejecutada en la plaza de armas, se informó dentro de la cuenta pública 2004 – 2008, página N° 48, de las obras elaboradas por el referido Ente Edilicio.

3) Contrato: "Construcción Sala Cuna sector La Cabaña".

En primer orden, corresponde señalar que esta obra fue fiscalizada anteriormente en el marco de la Auditoría Integral Aleatoria que efectuó este Órgano Contralor el año 2009 a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), servicio que financió la referida construcción con cargo al Subtitulo 33, Transferencias de Capital, efectuado a la Municipalidad de Graneros. Dicho Ente Edilicio, dispuso a su vez, a la Dirección de Obras como la unidad técnica del contrato. A su turno, cabe señalar que el Informe Final consolidado de esta auditoría fue despachado en enero de 2010, por parte de esta Contraloría General de la República.

Ahora bien, dentro de las observaciones detectadas, se constataron situaciones que incumplían la normativa tanto de la JUNJI como del Ministerio de Educación, relativas a la existencia de un canal de regadío a menos de 15 metros del establecimiento, acceso desde la ruta 5 Sur y la existencia de escombros.

Al respecto y de acuerdo a lo indagado por esta Contraloría Regional, al municipio se le ha solicitado en diversas ocasiones subsanar dichas observaciones, prueba de ello son los oficios ord. emitidos por la JUNJI Regional N°s 015/751 de 5 de abril y 015/1770 de 23 de julio, ambos de 2010, no obstante, durante la presente fiscalización, julio de 2010, aún no han sido regularizadas dichas deficiencias, situación que ha significado no recepcionar la obra, el impedimento de operar el establecimiento y consecuentemente, postergar la entrega del beneficio a la comunidad. La autoridad edilicia no aportó nuevos antecedentes que permitan dar por superada la observación formulada por esta Contraloría Regional, por lo que corresponde mantenerla íntegramente.

IV. OTRAS MATERIAS DE INTERÉS

1. Vehículos municipales

En relación al uso y circulación de vehículos estatales, regulado por el decreto ley N° 799, de 1974 y las instrucciones complementarias para su fiscalización, impartidas por este Organismo Superior de Control, a través del Oficio Circular N° 35.593, de 1995, es posible señalar lo siguiente:

a. Se constató que el móvil placa patente CJGD-77, recibido por el municipio en el marco del convenio de colaboración y donación de vehículos a municipalidades afectadas por el terremoto del día 27 de febrero de 2010, suscrito entre la Fundación Teletón, la Asociación Chilena de Municipalidades y la Municipalidad de Graneros, ha sido destinado al uso del señor Rubén Cavieres Araya, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Municipios de la Región de O'Higgins.

Lo anterior, constituye una infracción al decreto ley N° 799, de 1974, toda vez que no concurre ninguno de los requisitos que dicho cuerpo normativo establece para el uso de vehículos de propiedad del municipio.

b. Se constató que los móviles placa patente BDYD-19 y BFYH-38, no cuentan con el certificado de revisión técnica vigente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 89, de la ley N° 18.290, de Tránsito.

En relación a lo anterior, corresponde mantener las objeciones de que se trata, toda vez que, el alcalde nada argumenta, ello sin perjuicio de las medidas que decida adoptar esta Sede de Control.

2. Adquisición de bien inmueble

Se constató la adquisición de un bien inmueble, por un valor total de $ 65.000.000 destinado al Departamento de Aseo.

Cabe hacer presente que la compra de la referida propiedad requería de la autorización del concejo municipal, por disponerlo así el artículo 5, letra f), en armonía con el artículo 65, letra e), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En relación a lo anterior, el certificado de fecha 10 de marzo del 2008, extendido por don Patricio Navarro Pérez, a la época de los hechos Secretario Municipal Suplente, consigna que en sesión ordinaria de fecha 29 de enero del 2008 se aprueba por la unanimidad de los concejales asistentes la adquisición del inmueble en cuestión; sin embargo, se constató que no existió tal sesión en la fecha que se cita, por tanto, el documento extendido por el señor Navarro Pérez no se ajusta a la realidad.

En relación a este acápite, no existe respuesta por parte del alcalde, luego corresponde mantener la presente objeción, sin perjuicio de las medidas que este Organismo de Control decida emprender sobre la materia.

3. Adquisición de vehiculos

En relación a este acápite, el municipio adquirió en el periodo 2008, a través del portal de Mercado Público, tres (3) camionetas usadas, marca Chevrolet, modelo Luv Work 2.2, año 2004 por un valor total de $15.000.000 ($5.000.000 cada una), no obstante, el acto de compraventa de fecha 6 de junio de 2008, celebrado en la notaría de Graneros, en su punto tercero, estableció como precio de compraventa la suma de $3.900.000, pagándose el impuesto de transferencia sobre este último valor, de lo que se advierte una inconsistencia entre el valor pagado y el referido contrato de compraventa.

En relación a este acápite, no existe respuesta por parte del alcalde, luego corresponde mantener la presente objeción, sin perjuicio de las medidas que este Organismo de Control decida emprender sobre la materia.

4. Adquisición de notebook

A partir del ejercicio presupuestario 2008, el municipio ha adquirido 10 notebook, de distintas marcas y característica, cuyo uso ha sido entregado a la autoridad comunal, a la radio comunitaria, secretario municipal, unidad de rentas, fomento productivo; sin embargo, cuatro de ellos han sido extraviados y/o sustraidos, sin que la autoridad haya instruido el respectivo proceso sumarial, destinado a establecer las responsabilidades administrativas y como

resultado de éste, adoptar las medidas pertinentes a objeto de resarcir el perjuicio patrimonial causado.

En relación a este acápite, no existe respuesta por parte del alcalde, luego corresponde mantener la presente objeción, sin perjuicio de las medidas que este Organismo de Control decida emprender.

5. Del Fondo de Desarrollo Vecinal

Si bien el presupuesto de gastos del municipio consigna la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad, a través de sus organizaciones, cabe observar que las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal, no se ajustan a derecho, por cuanto ello debe establecerse por la vía reglamentaria, correspondiendo al concejo municipal su aprobación, por disponerlo así el inciso final del artículo 45, de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. Asimismo, vinculado a dicho fondo, la referida norma legal señala que no sólo los aportes municipales, sino también de los propios vecinos o beneficiarios y por los contemplados anualmente con cargo al Presupuesto General de la Nación, constituyen su composición (aplica dictamen N° 50.374, de 2008, entre otros).

En relación a este acápite, no existe respuesta por parte del alcalde, luego corresponde mantener la presente objeción, sin perjuicio de las medidas que este Organismo de Control decida emprender.

V. CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, corresponde concluir que la Municipalidad de Graneros, en general, no ha regularizado las observaciones incluidas en el preinforme, por consiguiente deberá abocarse a resolver los siguientes aspectos:

1.- En relación al capitulo I.- sobre evaluación del sistema de control interno del presente informe, el edil deberá disponer las medidas tendientes a regularizar las debilidades advertidas respecto del reglamento interno, manual de adquisición, refrendación presupuestaria, falta de manuales de procedimientos para las distintas rutinas administrativas, inventario de bienes muebles de uso, registro de cauciones, registro de sumarios, control de la jornada laboral (V. numerales 1, 2,3,4,5,6,7,8,9, y 10).

En cuanto a la falta de un plan anual de compras, esa entidad comunal, deberá adecuar sus procedimientos de adquisiciones a lo establecido en la ley de compras públicas N° 19.886 y su reglamento (V. numeral 3)

Respecto de las conciliaciones bancarias, esta Contraloría Regional procederá en su oportunidad a instruir un sumario administrativo, en los términos que establece el artículo 131 y siguientes de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República y la resolución N° 236, de esta Entidad Superior de Control. (V. numeral 7).

2.- Sobre el capítulo II numeral 1.1.1 ingresos de permisos de circulación, letras a) b) y c), se deberán adoptar las medidas tendientes a recuperar las sumas no percibidas por la aplicación errónea en lo

pertinente del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, como asimismo, las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos.

A su turno, respecto al numeral h) sobre presentación de fotocopias de los antecedentes exigidos para renovar un permiso de circulación, se deberá tener en consideración lo concluido en el dictamen N°69.858, de 2010.

Sobre lo consignado en el capítulo 1.1.2 patentes CIPA, letra c) exceso de patentes limitadas, ese municipio deberá ajustar dicho exceso a lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 3°, de la ley N° 19.925, respecto a que éstas caducan cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales, a objeto de reducir el número de éstas a la cantidad que ha sido fijada como límite.

En relación al numeral 1.1.3 subsidios por incapacidad laboral, esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas destinadas a controlar debidamente dicho proceso, cobro oportuno ante las distintas instituciones de salud previsional, practicar los descuentos a los funcionarios con licencias rechazadas o reducidas, en definitiva cautelar el patrimonio del municipio (V. letras a), b), c) y d))

3.- Respecto del capítulo II examen de cuentas, rubro egresos gestión municipal, numeral 1.2.1 reliquidación del incremento previsional, esa entidad edilicia deberá ajustarse a lo resuelto por este Organismo de Control.

Sobre la contratación de personas efectuadas por el municipio por distintas vías, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas legales que regulan la provisión de cargos públicos. En este contexto, reiterar las labores permanentes y propias de los municipios deben ser desarrolladas por funcionarios municipales afectos a la ley N° 18.883 y que tratándose servicios de aseo y mantención de áreas verdes y otros de similar naturaleza corresponde la licitación (V. 1.2.2, 1.2.4 y 1.2.5).

En relación al numeral 1.2.3 contratos suscritos por el municipio con doña Silvia Machuca Peñaloza, vinculados con recursos de la gestión municipal y aquellos provenientes de la administración que realiza el alcalde en su calidad de presidente de la Asociación de Municipalidades de la Región (MURO H), esa entidad edilicia deberá ajustar sus procedimientos destinados a cautelar el cumplimiento de las funciones asociadas a sus contrataciones. A su vez, reiterar que el análisis del examen de cuentas efectuado a dicha Asociación estará consignado en informe que en su oportunidad se hará llegar a ese municipio en su calidad de administrador de los recursos generados e invertidos.

Respecto de los numerales 1.2.6 Concesión del servicio de recolección y transporte de residuos domiciliarios, y 1.2.9 adquisición de bienes y servicios, esa entidad edilicia deberá ajustar sus procesos a las normas legales vigentes, contenidas en la ley N° 19.886 y su reglamento.

A su turno, sobre el numeral 1.2.7 adquisición de bien inmueble, se deberán a proceder a regularizar su inscripción en el conservador de bienes raíces, además de registrar su incorporación al sistema contable.

A su vez, las transferencias a organizaciones comunitarias, deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.862 (V. numeral 1.2.10)

En este mismo contexto, respecto de las transferencias de fondos no rendidas, ese municipio deberá adoptar las medidas destinadas a obtener la rendición de cuentas por los fondos invertidos o en su defecto ordenar el reintegro y en lo sucesivo tener en consideración las instrucciones impartidas sobre la materia por esta Entidad de Control, Resolución N° 759, de 2003, sobre procedimiento de rendiciones de cuenta, ello sin perjuicio de las acciones que decida realizar esta Contraloria Regional (V. numeral 1.2.11)

En relación a la situación financiera, numeral 1.2.12 esa entidad edilicia deberá arbitrar las medidas tendientes a aprobar presupuestos debidamente financiados y mantener los equilibrios presupuestarios, para cuyo objeto requiere aplicar políticas que le permitan generar mayores ingresos y de racionalización del gasto, ello sin perjuicio de las responsabilidades asociadas a esta situación.

Respecto de la falta de documentación soportante de gastos, numeral 1.2.13, ese ente edilicio deberá informar el resultado de la investigación sumaria, una vez concluida ésta, sin perjuicio por cierto de las acciones que sobre la materia decida emprender este Organismo de Control.

En lo concerniente a la radio comunitaria, numeral 1.2.14 se ha dado traslado a la Unidad Jurídica de esta Sede de Control, ha objeto de que emita un pronunciamiento respecto al traspaso efectuado por el municipio a la Corporación Municipal de la Comuna, el cual será remitido en su oportunidad a esa entidad edilicia.

4.- Respecto al capítulo 2.1 examen de cuentas área de educación, rubro ingresos, numeral 2.1.1. ingresos de subvenciones, letra b) fondos depositados en la gestión municipal provenientes del Ministerio de Educación y no trasferidos al servicio traspasado de educación, ese municipio deberá analizar dicha observación y proceder a su regularización.

En relación a numeral 2.1.2 subsidios por incapacidad laboral, esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas destinadas a controlar dicho proceso, en orden a cautelar en debidamente el interés del municipio (V. letras b), c), d) y e)).

Sobre el capitulo 2.2. examen de cuentas, rubro egresos, numeral 2.2.1 fondos del programa de mejoramiento de la gestión, el municipio deberá ajustar sus procedimientos de compras a la ley N 19.886 y su reglamento, ello sin perjuicio de las acciones que decida emprender este Organismo de Control (V. letras a.1, a.2. a.3. a.4).

A su turno, respecto al numeral 2.2.2 pago del bono extraordinario de excedentes, ese Servicio deberá atenerse a lo dispuesto por este Organismo de Control

5.- En materia de inversión en obras de infraestructura, la Municipalidad de Graneros, en general, ha dado cumplimiento a las normas e instrucciones preceptuadas en la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto a la adecuada construcción de obras cuyo objetivo es el beneficio a la comunidad, ello, sin perjuicio de las observaciones expuestas en el

cuerpo de este Informe y que, en su mayor parte, dicen relación con deficiencias en el sistema de control.

5.1. Sobre las medidas adoptadas por el Alcalde, de impartir las instrucciones adecuadas y necesarias a fin de evitar la reincidencia en las observaciones constatadas por esta Contraloría Regional, tales materias serán validadas en una próxima auditoria de seguimiento.

5.2. En relación a las deficiencias detectadas a los factores de adjudicación de las licitaciones públicas, en lo sucesivo, el municipio debe dar estricto cumplimiento a la ley N° 19.886 y su Reglamento, así como también, atenerse al artículo 8° de la ley N° 18.695. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones posteriores a realizar por este Organismo Superior de Control.

5.3. Referente a la inexistencia de la totalidad de las aclaraciones y/o regularizaciones de las observaciones de los ítems del presente informe: Contratación de Asesorias Técnicas varias, Asesoría Técnica para proyectos de Vialidad Urbana Estructurante comuna de Graneros, Ejecución Noria plaza de armas, Graneros y Construcción Sala Cuna sector La Cabaña; la Municipalidad de Graneros deberá implementar, todas las acciones tendientes a subsanar, de modo definitivo, las situaciones observadas, lo cual, conforme con las políticas de este Organismo Superior de Control, sobre seguimiento de los programas de fiscalización, será verificado en futuras visitas inspectivas que se realicen a esta institución pública. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones posteriores a realizar por este Órgano Superior de Fiscalización.

5.4 Finalmente, la Autoridad Comunal deberá velar porque se dé cabal cumplimiento al artículo 29°, de la ley N°18.695, relativo a la función de control, e instruir al funcionario encargado de la misma, para que incluya dentro de sus programas de trabajo, la verificación y seguimiento del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas por esa Administración para corregir las debilidades de control observadas y para restablecer el orden jurídico afectado por incumplimiento de normas. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones posteriores a realizar por este Organismo de Control, en el marco de sus programas de fiscalización.

5.5. El municipio ha argumentado que la mantención, registro, y recambio de la postación existente que se encuentra en mal estado, escapa a las atribuciones que una municipalidad. Frente a este planteamiento, esta Contraloría Regional debe hacer presente que, en el caso de elementos que se encuentren en la vía pública y que representan un riesgo de accidente para las personas, como es el caso de los postes de alumbrado público en estado defectuoso, la autoridad comunal debe retirar u ordenar su retiro o reparación, según se establece en el artículo 63 letra f de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que le asigna al alcalde la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna.

6.- Respecto del capitulo IV Otras materias, dado que la entidad edilicia no dio respuesta, corresponde mantener en todas sus partes dichas objeciones y que están referidas al uso de vehiculo municipal destinado a la Asociación Regional de Municipios (MURO´H), adquisición de bien inmueble, compras de vehiculos, notebook y recursos vinculados con el fondo de desarrollo vecinal (FONDEVE), ello sin perjuicio de las acciones que decida emprender esta Sede de Control sobre estas materias (V. numerales 1,2,3,4 y 5).

7. Finalmente, la Municipalidad de Graneros deberá adoptar las medidas tendientes a subsanar todas las deficiencias detectadas, lo cual, conforme con las políticas de este Organismo Superior de Control, sobre seguimiento de los programas de fiscalización, será verificado en futuras visitas inspectivas que se realicen a ese municipio.

Saluda atentamente a Ud.,

PIETRO BERNASCONI ROMERO
Jefe de Control Externo
Contraloria Regional
del Libertador Gral. Bernardo O´Higgins

ANEXO Nº 1/2

Aplicación Circular N° 5 del Servicio de Impuestos Internos

200905587073	BLRJ-34-5	STATION WAGONS, CARRY ALL	TOYOTA	RAV4 LUJO
200905587810	BVVY-77-3	CAMIONETA	MITSUBISHI	L200 D/C T DIESEL KATANA
200905372480	BVYV-81-9	CAMIONETA	TOYOTA	HILUX DIESEL SR 4X4
200905586608	BWJR-19-3	JEEP	TOYOTA	FJ CRUISER 4.0 AUT
200905372298	BWSJ-23-1	AUTOMOVIL PARTICULAR	PEUGEOT	407 CONFORT PACK PLUS 2.0
200905371565	BSXG-78-4	STATION WAGONS, CARRY ALL	SUBARU	NEW FORESTER 2.0 AT AWD X
200905372002	BWJW-86-5	AUTOMOVIL PARTICULAR	TOYOTA	YARIS SPORT GLI DAB
200905372148	BVKR-82-8	AUTOMOVIL PARTICULAR	HYUNDAI	ELANTRA 1.5 GL
200905372230	BVKT-75-8	CAMIONETA	KIA MOTORS	FRONTIER II 2.5 PLUS PUD
200905372565	BWWV-44-8	AUTOMOVIL PARTICULAR	MAZDA	MAZDA 3 SEDAN 1.6 FULL
200905372734	BVKF-61-8	AUTOMOVIL PARTICULAR	MAZDA	MAZDA 2 1.5
200905372950	BWWP-10-1	AUTOMOVIL PARTICULAR	TOYOTA	YARIS SPORT GLI MEC
200905372971	BVKG-20-7	STATION WAGONS, CARRY ALL	CHEVROLET	VIVANT LS 1.6 16V MT AC
200905586564	BPRK-49-9	CAMIONETA	CHEVROLET	MONTANA SPORT RC 1.8L 2A
200905586567	BPZB-54-9	CAMIONETA	HYUNDAI	PORTER STD TDI CAM.DC PS
200905586728	UL-0581-3	MOTO	MOTOGUZZI	MOTOGUZZI STELVIO 1200
200905587542	BYRC-90-K	AUTOMOVIL PARTICULAR	SUZUKI	GRAND VITARA GLX
200905587663	BSVZ-40-1	AUTOMOVIL PARTICULAR	B.M.W	116 IB
200905587750	BXFK-36-K	AUTOMOVIL PARTICULAR	TOYOTA	NEW COROLLA XLI 1.6
200905588008	BWWT-66-2	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO
200905588429	BWXF-72-2	CAMIONETA	GREAT WALL	WINGLE 4X2 SE
200905588456	BWBP-29-5	AUTOMOVIL PARTICULAR	CITROEN	XSARA 1.6
200905589918	BSXG-78-4	STATION WAGONS, CARRY ALL	SUBARU	NEW FORESTER 2.0 AT AWD X
200905588340	BWJC-31-2	AUTOMOVIL PARTICULAR	TOYOTA	HILUX DX
200905372229	BWST-90-9	CAMIONETA	MAZDA	BT-50 DC 4X4 SDX
200905586980	BWWP-51-9	CAMIONETA	MITSUBISHI	L200 2.5 D/C
200900589766	BVJY-79-0	CAMIONETA	CHEVROLET	LUV D-MAX CC 3.0D 4WD AC
200900589767	BVJY-85-5	CAMIONETA	CHEVROLET	LUV DMAX CC 3.0D
200900589769	BVKS-35-2	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO 4WD
200900589770	BVKS-37-9	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO 4WD
200900589771	BVKS-39-5	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO 4WD
200900589772	BVKS-41-7	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO 4WD
200900589783	BWSG-44-1	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO DX A/A
200900589797	BWWV-24-3	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200900589798	BWWV-25-1	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200900589799	BWWV-26-K	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200900589800	BWWV-27-8	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200900589801	BWWV-28-6	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200900589802	BWWV-29-4	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200905371625	BWWL-46-K	CAMIONETA	CHEVROLET	LUV D-MAX CC 3.0D 4WD

ANEXO Nº 11
2/2

200905371626	BWWV-24-3	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200905371627	BWWV-25-1	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200905371628	BWWV-26-K	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200905371629	BWWV-27-8	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200905371630	BWWV-28-6	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200905371631	BWWV-29-4	CAMIONETA	NISSAN	NEVARA
200905371888	BVJY-79-0	CAMIONETA	CHEVROLET	LUV D-MAX CC 3.0D 4WD AC
200905371889	BVJY-85-5	CAMIONETA	CHEVROLET	LUV DMAX CC 3.0D
200905371891	BVKS-35-2	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO 4WD
200905371892	BVKS-37-9	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO 4WD
200905371893	BVKS-39-5	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO 4WD
200905371894	BVKS-41-7	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO 4WD
200905371908	BWSG-44-1	CAMIONETA	NISSAN	TERRANO DX A/A

ANEXO Nº 2

Inexistencia de permiso de circulación año anterior:

BTBY-41-6
ZL-9724-8
BVJY-79-0
BVJY-85-5
BVKS-35-2
BVKS-37-9
BVKS-39-5
BVKS-41-7
BWSG-44-1
BWWV-24-3
BWWV-25-1
BWWV-26-K
BWWV-27-8
BWWV-28-6
BWWV-29-4
BWWL-46-K
BWWV-24-3
BWWV-25-1
BWWV-26-K
BWWV-27-8
BWWV-28-6
BWWV-29-4
BVJY-79-0
BVJY-85-5
BVKS-35-2
BVKS-37-9
BVKS-39-5
BVKS-41-7
BWSG-44-1
BWHY-57-9
BWWS-94-1
BWHY-57-9
BWWS-94-1

www.contraloria.cl